SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN Nº 5.301-05

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco, y el asesor, señor Héctor Lehuedé.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Director de Estudios Jurídicos, señor Axel Buchheister, y el asesor, señor Jaime Salas.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei.

La asesora del Honorable Senador señor Vásquez, señora Fernanda Juppet.

- - -

NORMA DE QUÓRUM

A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 42) (que corresponde al número 43) del texto aprobado por la Cámara de Diputados) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 8, 11, 12, 22, 30, 35, 41, 53, 58, 62, 63, 69, 71, 75, 77, 78, 88, 94, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 114,

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 59, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 70, 72, 74, 76, 84, 87, 89, 90, 92, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 107, 112, 113 y 116.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 34, 36, 37, 39, 42, 46, 54, 56, 57, 65, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 91, 95, 96, 99, 103, 115 y 117.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Previo a la discusión en particular, el **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé**, realizó la siguiente presentación relativa al mercado accionario nacional, que da respuesta a varias de las inquietudes planteadas por los señores Senadores de la Comisión con ocasión del primer informe recaído sobre el presente proyecto de ley:

EL MERCADO LOCAL ACCIONARIO

Cuál es la composición del mercado accionario.

Sectores listados: IPSA

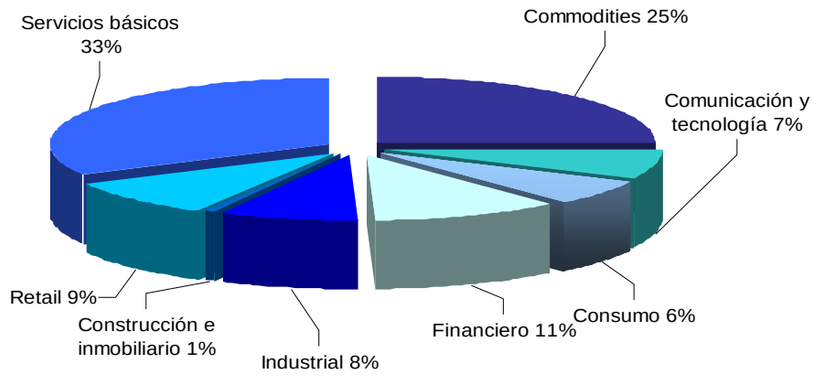

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

Sectores listados: IGPA

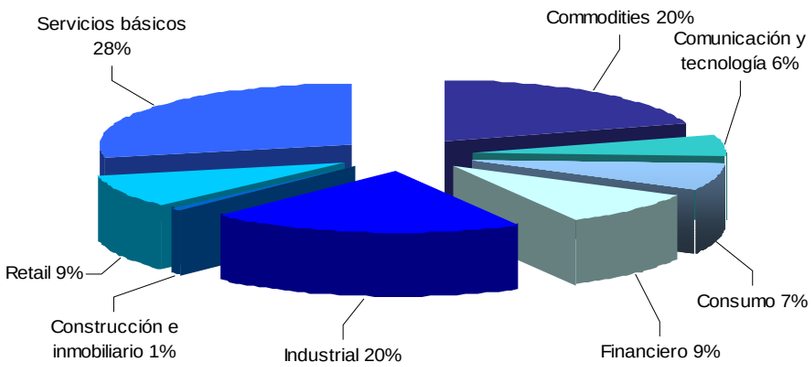

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

Capitalización de mercado v/s Latam

(como % del PIB, datos a diciembre 2008)

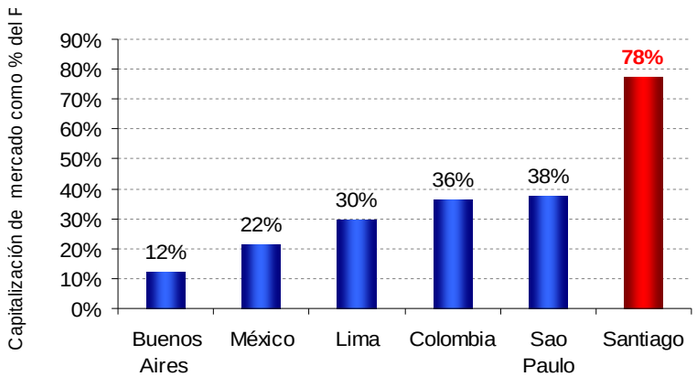

Fuente: World Federation of Exchanges, WEO IMF

El chileno, señaló, es un mercado que en volúmenes totales es ciertamente muy inferior al de Sao Paulo, pero que en cuanto a capitalización ha logrado un gran desarrollo.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, explicó que este último gráfico no evidencia una alta concentración del mercado, pues solamente se trata de un indicador de la capitalización bursátil o el volumen de los dineros que se encuentran en bolsa, para lo que se consideran sólo las acciones de las empresas listadas, con prescindencia de si estas cuentan con un solo o más controladores.

Protección del inversionista: ranking Doing Business 2008

Chile se ubica en este ítem del ranking Doing Business en el lugar 40

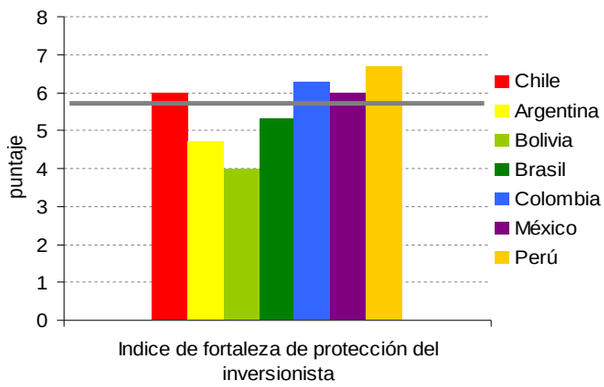

Fuente: Doing Business 2008, Banco Mundial

Protección del inversionista: ranking Doing Business 2008

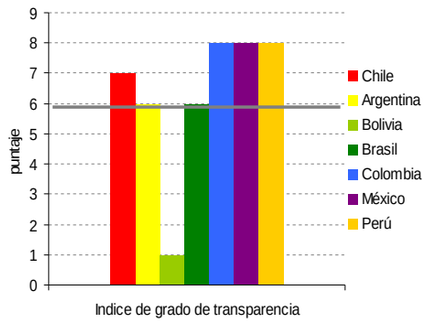

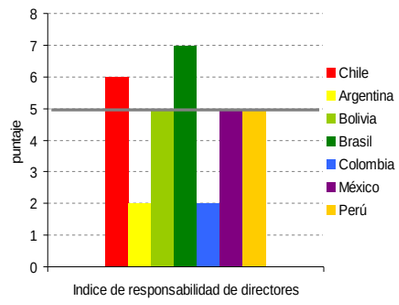

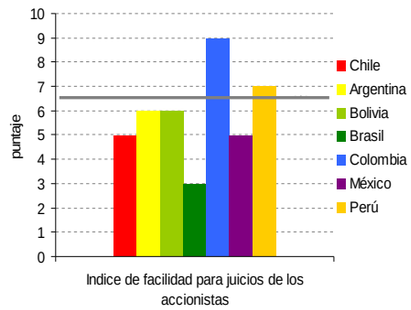

Fuente: Doing Business 2008, Banco Mundial

Reseñó, enseguida, cuáles han sido las principales reformas legales que han posibilitado a Chile acceder a los índices precedentemente dados a conocer.

Principales reformas

LEY DE OPAs (2000)

- Perfeccionó tomas de control de sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones.

- Mayor protección a accionistas minoritarios, evitando inequidad en condiciones de mercado (premio por control).

- Mayores sanciones a uso de información privilegiada.

- Mayor transparencia cuando se materializa cambio de control.

REFORMA FONDOS DE PENSIONES (2002)

- Permite diversificar alternativas de inversión (multi-fondos).

- Mejora la gestión de la cartera de inversión de los Fondos de Pensiones.

- Extendió el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior.

REFORMA MK I (2001)

- Eliminó el impuesto sobre la ganancia de capital de acciones con presencia bursátil.

- Flexibilizó límites de carteras de compañías de seguros.

- Creó administradoras generales de fondos.

REFORMA MK II

- Aumentó el control sobre idoneidad técnica de corredores de bolsas.

- Incrementó exigencias para custodia de títulos.

- Decretó inembargabilidad de valores por deudas de intermediarios. Obligación de separar cuentas de valores de clientes y cartera propia de intermediarios.

- Instauró desmutualización de las bolsas (estructura con independencia entre propietarios y corredores de bolsa).

- Flexibilizó exigencias de la bolsa *off-shore.*

Ante las precitadas reformas, la evolución del mercado ha sido la siguiente:

Capitalización de mercado

La capitalización de mercado ha subido en términos nominales y como porcentaje del PIB

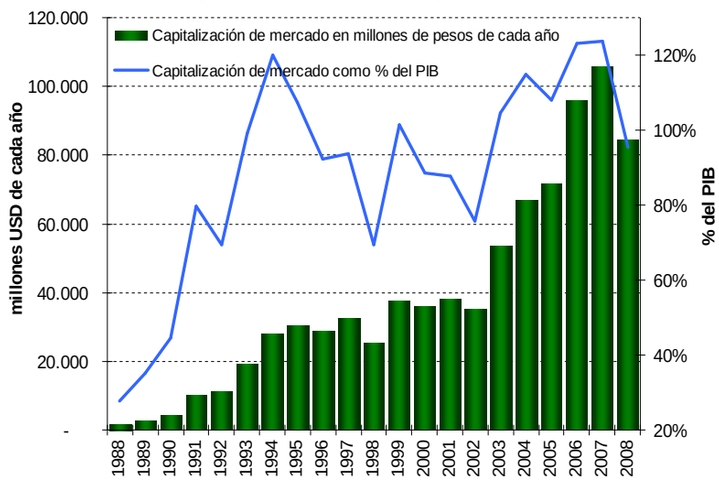

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña 2008

La disminución del año 2008, indicó, se explica por la crisis económica mundial, que llevó a la disminución de un 30% a 40% en el valor de las acciones, sin perjuicio de lo cual se espera un repunte para el presente año.

Capitalización de mercado de Chile

(ajustada por la capitalización del MSCI World)

Si ajustamos la capitalización de mercado de Chile por la capitalización mundial se observa una tendencia alcista.

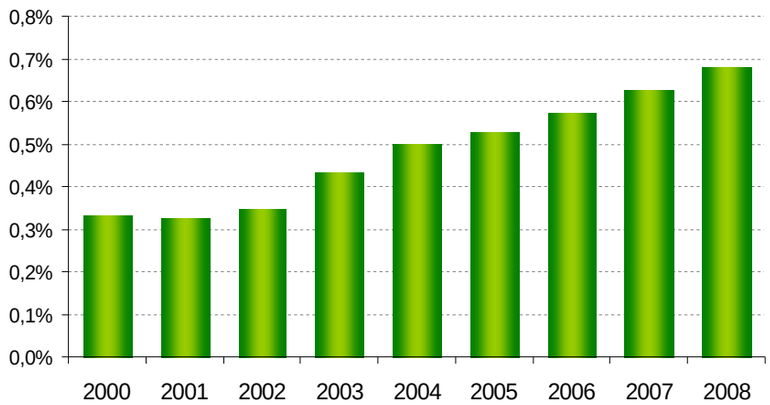

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago/Bloomberg

Indicó, enseguida, que cuando un inversionista extranjero quiere invertir en Chile puede hacerlo por dos vías: de forma directa o mediante portafolios, esto es, tomando pequeñas participaciones en empresas. La primera opción implica tomar el control de la empresa, con ausencia de coinversionistas. La segunda, a su vez, que implica confianza en un gestor local por no mediar toma de control, es la que más se busca fomentar, porque mantiene la gestión de las empresas en los empresarios locales y posibilita sustituir el financiamiento bancario por financiamiento a largo plazo, que es el de capital. Para esto es fundamental liquidez, de cuyo incremento da testimonio el siguiente cuadro:

Liquidez: volumen transado crece

El volumen transado en 2007 fue 6 veces el transado en 2000.

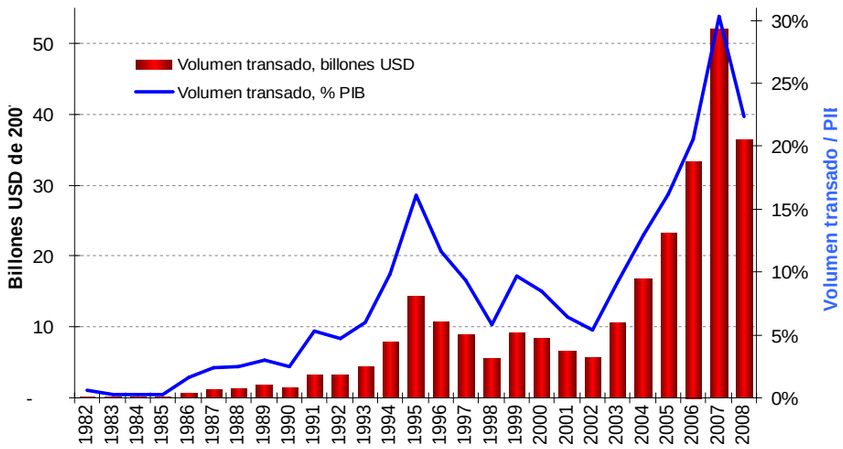

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Liquidez: rotación del mercado aumenta

(liquidez medida como volumen transado sobre cap. de mercado)

La rotación en ascenso es también signo de mayor liquidez en nuestro mercado

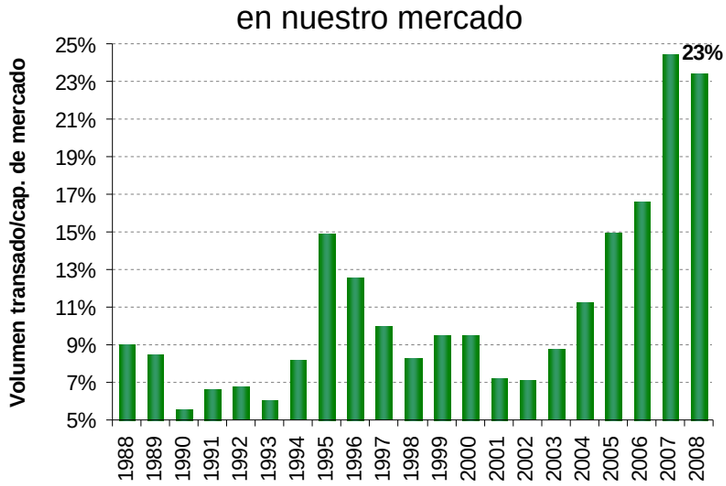

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Empresas listadas

La cantidad de empresas listadas se ha estabilizado.

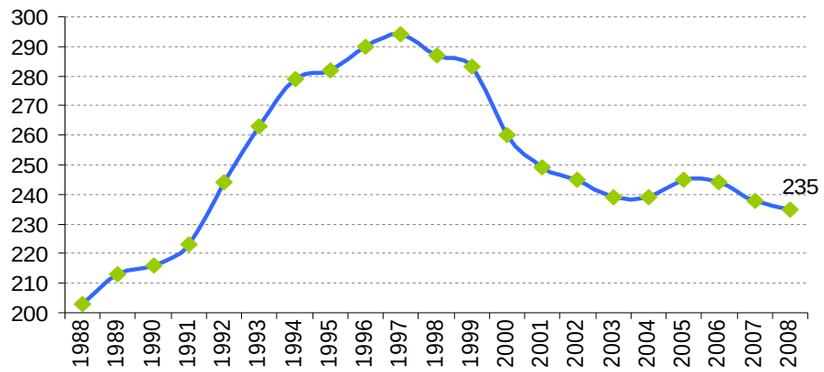

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

IPOs

El número de empresas que se abren a bolsa ha ido en descenso en los últimos años.

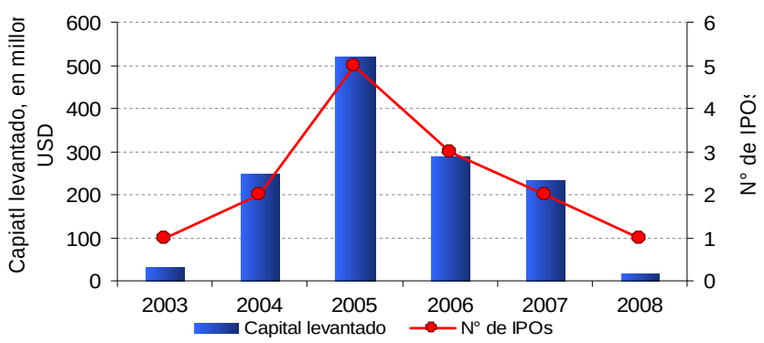

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Nuevas emisiones

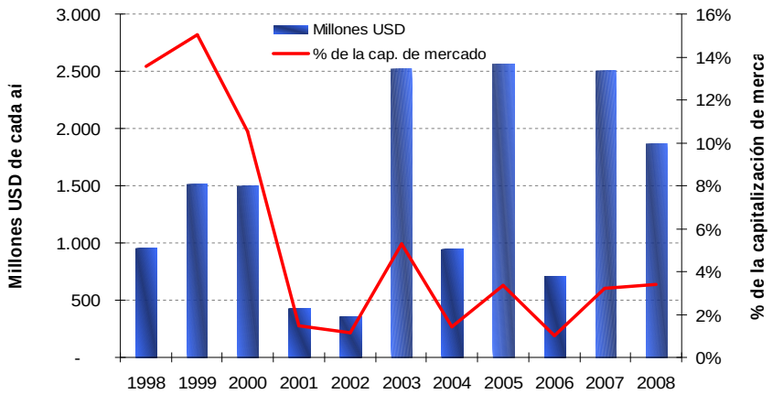

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Tasa de dividendos

(dividendos sobre cap. de mercado)

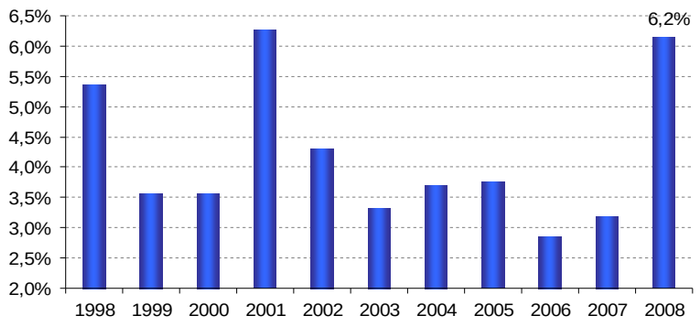

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco**, indicó que la tasa de dividendos en general no es muy distinta de la tasa de interés del país, y que la de nuestro país se ajusta a los promedios internacionales existentes.

Evolución ADRs

El porcentaje de la capitalización de mercado en ADRs ha ido en disminución a través del tiempo. Lo anterior es muestra de una creciente preferencia por el mercado local, que al volverse más liquido se torna más atractivo para emisores e inversionistas.

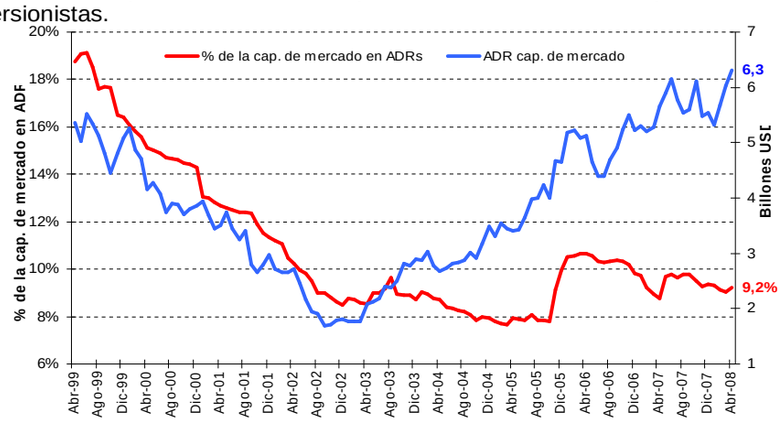

Fuente: Santander

Concentración de mercado

La concentración de las transacciones ha bajado sustancialmente desde el 99, a pesar de que en 2008 volvió a subir.

La concentración de tamaño ha mostrado mejorías desde 2006 a la fecha.

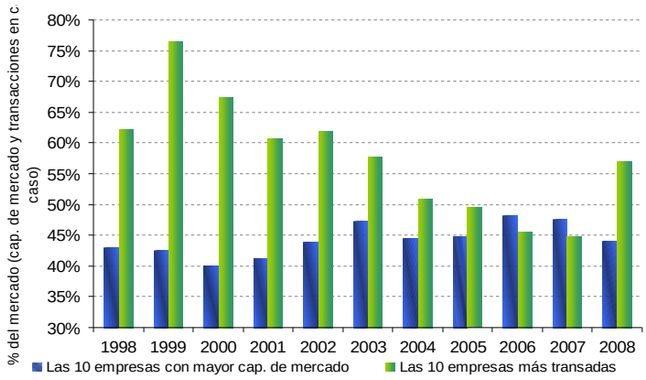

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

Participación en las transacciones del mercado accionario local

(volumen transado diario estimado 200 millones USD)

Los institucionales son responsables de más del 50% de las transacciones en acciones en la Bolsa local.

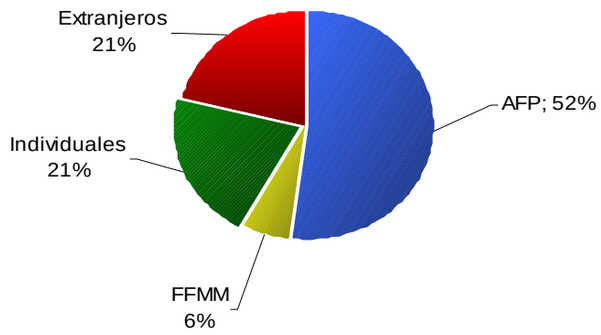

Fuente: Deutsche Bank

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Ministro de Hacienda** señaló que uno de los objetivos del presente proyecto de ley es que existan incentivos para que las empresas tengan un porcentaje más grande de accionistas minoritarios, pues estos no cuentan hoy con los medios necesarios para hacer valer convenientemente sus derechos. Estos minoritarios, por cierto, pueden ser desde personas naturales hasta, incluso, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Rol de accionistas minoritarios: directores elegidos por las AFPs

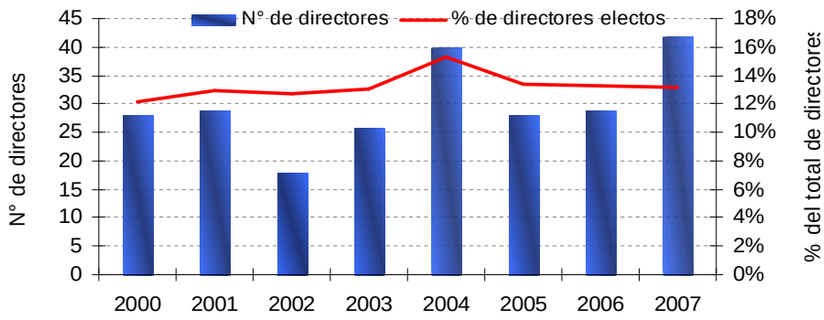

En 2008 lograron conseguir 11 directores adicionales, pero también postularon a otros candidatos para los directorios en las que no pudieron ser elegidos por no alcanzar a tener los votos suficientes.

Fuente: SAFP

El **señor Lehuedé** prosiguió con su presentación efectuando una comparación entre los mercados de Chile y el resto de la región.

Empresas listadas: comparación regional

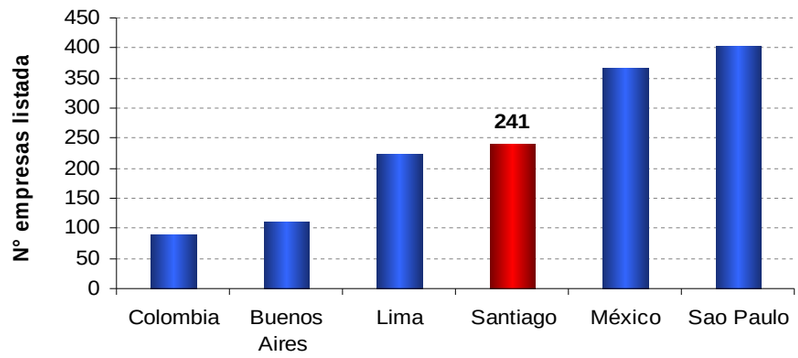

Fuente: World Federation of Stock Exchanges, datos a 2008

Empresas listadas: comparación regional

Ajustando por habitantes, Chile en la región, es el mercado que tiene más empresas listadas por habitante.

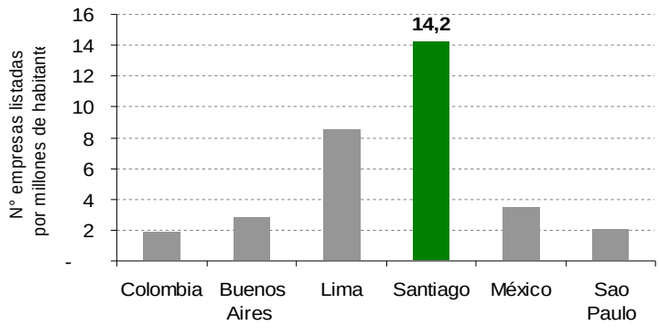

Fuente: World Federation of Stock Exchanges, WEO. Datos a 2008.

Empresas listadas: comparación regional

Ajustando por PIB, Chile en la región, es el segundo mercado que tiene más empresas listadas en relación al tamaño de su economía.

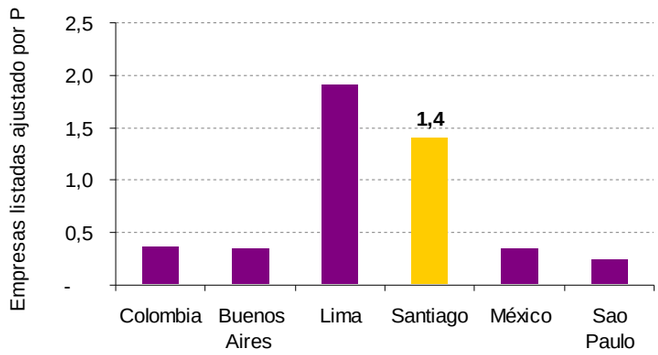

Fuente: World Federation of Stock Exchanges, WEO. Datos a 2008.

Composición de empresas listadas: locales y extranjeras

En Chile casi el 99% de las empresas listadas son locales.

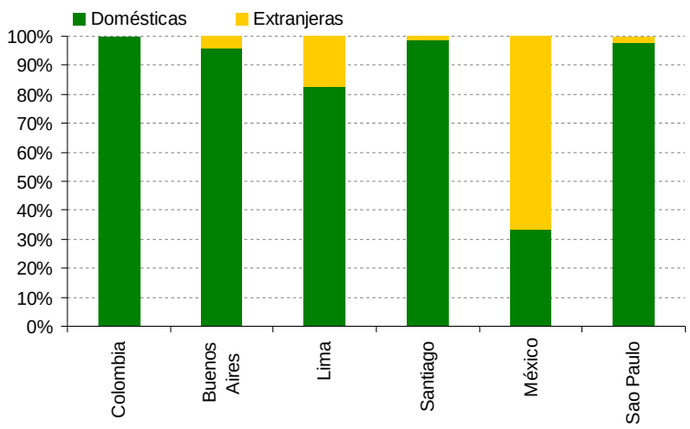

Fuente: World Federation of Stock Exchanges

Tamaño de mercado en 2008: comparación regional

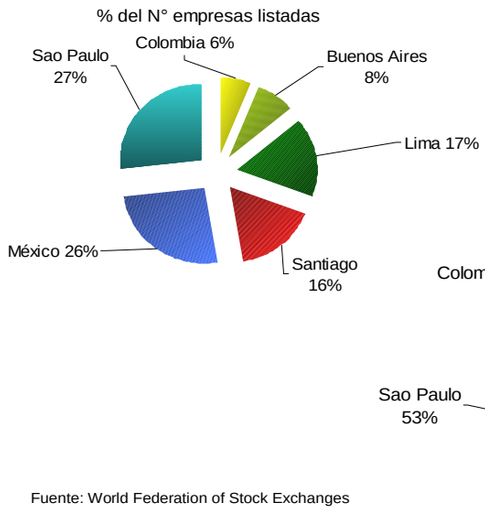

El mercado local es el tercer mercado más grande de la región, medido por capitalización de mercado.

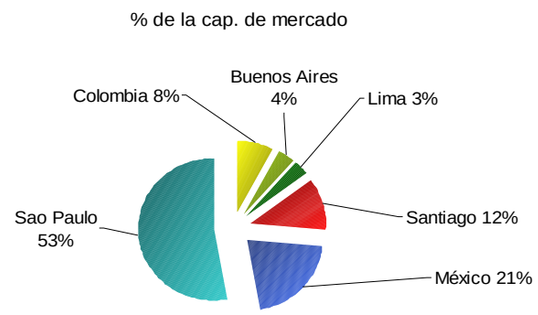

Fuente: World Federation of Stock Exchanges

EL CASO BRASILEÑO
NOVO MERCADO

Dio cuenta, enseguida, del caso brasileño y la forma en que llegó a tener la relevancia de que hoy goza.

Situación antes del novo mercado:

- Mercado local accionario poco desarrollado en relación a la evolución económica del país a fines de los 90's.

- La emisión de valores era baja, ya que las empresas se financiaban con recursos propios o con deuda del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social.

- La privatización y apertura en bolsa de empresas públicas atrajo flujos de inversionistas extranjeros a Brasil, pero durante la crisis asiática estos flujos no fueron sostenibles.

- Las empresas listadas en Bovespa (Bolsa de Valores de Sao Paulo) comenzaron a transar crecientemente ADRS.

- Las empresas comenzaron a deslistarse por la baja liquidez que ofrecía el mercado brasileño, y los bajos precios que ello implicaba.

Principales problemas de Bovespa antes del Novo Mercado

Tratamiento no equitativo de accionistas:

- La existencia de acciones con derechos preferentes.

- Lo anterior sumado a la existencia de pirámides no aseguraba tratamiento equitativo de los inversionistas.

No existencia de ley de OPAS: al deslistarse o ante una toma de control de una compañía, los accionistas minoritarios eran perjudicados al no poder vender al precio que vendía el controlador.

El mercado local, en definitiva, no proveía credibilidad y profundidad a las empresas al tener reglas tan débiles empresas buscaban otro mercado.

Volumen transado mensual: cayendo

(en millones de USD)

Entre los años 1997 y 2000 el volumen transado mensual cayó 46%

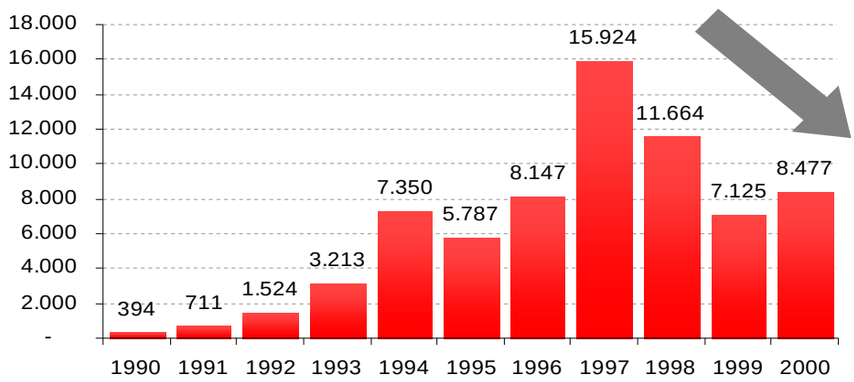

Fuente: BOVESPA

Uso de ADRs crece y las transacciones en Bovespa caen…

El volumen transado en ADRs fue creciendo en el tiempo, llegando a representar más de un tercio de las transacciones de Bovespa.

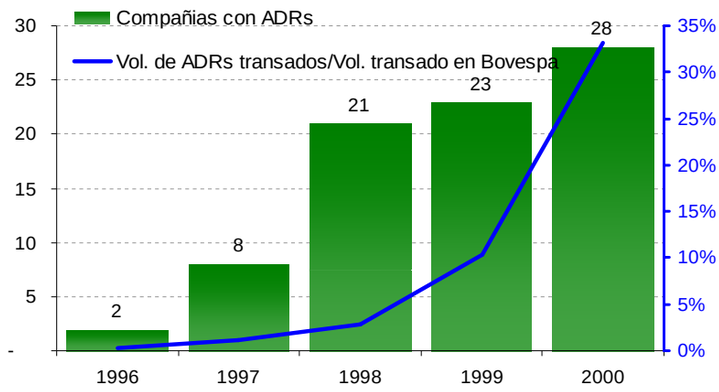

Fuente: IFC World Bank

Nuevas empresas y salidas de empresas

En el periodo analizado desaparecieron de Bovespa 139 empresas netas de inscripciones.

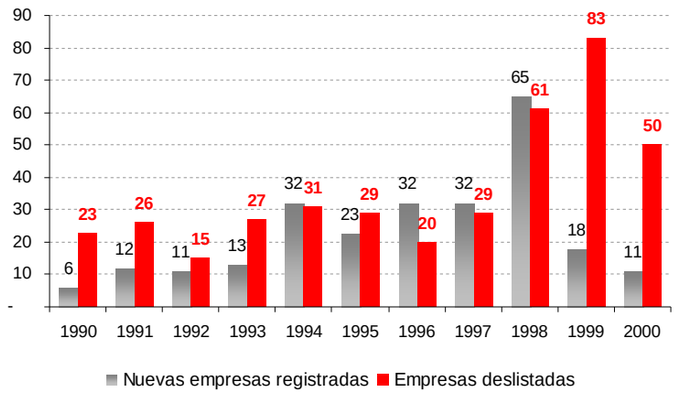

Fuente: BOVESPA

El Novo Mercado brasileño nació hacia fines del año 2000, y significó que el Bovespa instaurara nuevas reglas para poder listarse en él, basadas en:

Mayor transparencia:

- Publicación trimestral de EEFF auditados por empresas independientes en base a IFRS o US GAAP.

- Obligación de informar mensualmente las transacciones de activos y derivados que realizan los insiders y los controladores.

- Informar transacciones con partes relacionadas por montos superiores a R$200.000 ó 1% del patrimonio neto.

Más derechos a los accionistas:

- No se permiten las acciones preferentes: *one share one vote.*

- Derecho a todos los accionistas a sumarse a la venta de las acciones del mayoritario (derecho a OPA).

- Derecho a OPA en caso de cancelación del registro en Bovespa de la empresa al menos a valor económico.

- Arbitraje para conflictos entre accionistas y empresa.

Mayor protección al accionista minoritario:

- Directorios con tamaño mínimo de 5 miembros cada uno con mandato por 2 años.

- El 20% del directorio (al menos 1 director) deben ser independientes.

- Mantener 25% en free float.

Se crean, además dos segmentos adicionales con requerimientos menores que Novo Mercado:

Nivel 2:

– Sujeto a las mismas exigencias que Novo Mercado a excepción de que las empresas retienen acciones preferentes.

– Sin embargo estas acciones tienen derecho a OPA.

Nivel 1: las empresas listadas en este segmento deben:

– Mantener 25% en free float.

– Publicar trimestralmente sus EEFF auditados por empresas independientes en base a IFRS o US GAAP.

– Informar mensualmente las transacciones de activos y derivados que realizan los insiders y los controladores.

– Informar transacciones con partes relacionadas por montos superiores a R$ 200.000 o 1% del patrimonio neto.

Evolución nuevas empresas listadas por segmento

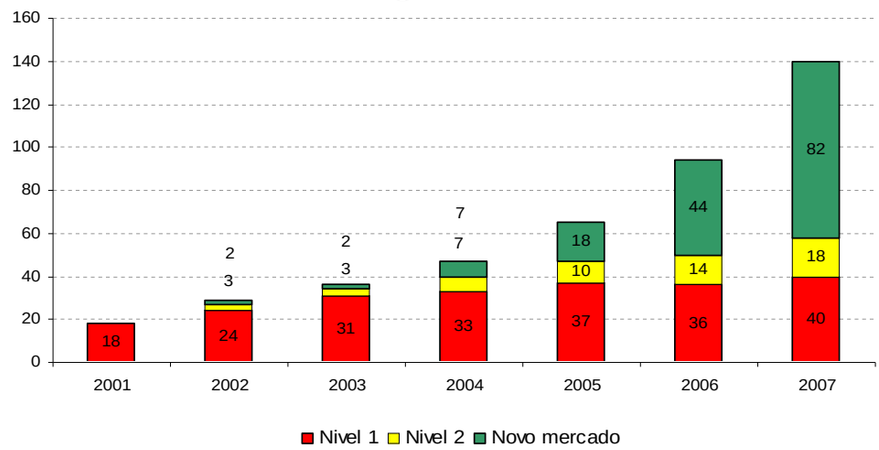

Fuente: www.bovespa.com.br

Número de compañías listadas en Novo Mercado

A junio de 2008, las compañías listadas en este segmento son en número casi 11 veces lo que eran en el inicio.

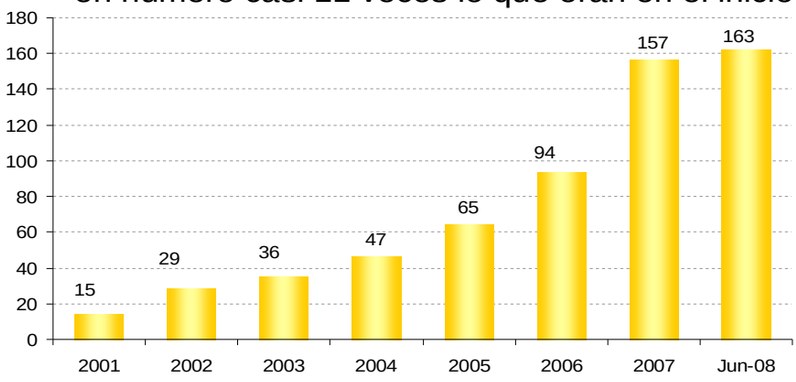

Fuente: www.bovespa.com.br

Empresas listadas en novo mercado, Nivel 1 y Nivel 2

Las empresas listadas en estos segmentos triplicaron su participación en la cap. bursátil y casi quintuplicaron su participación en las transacciones.

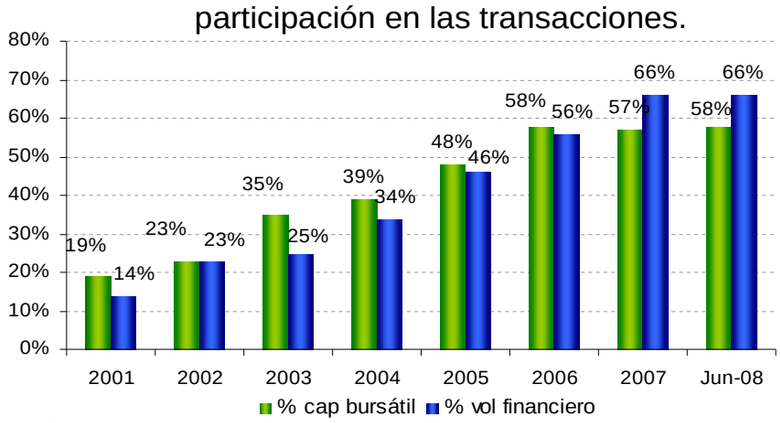

Fuente: www.bovespa.com.br

Evolución capitalización de mercado de Bovespa

(en millones de USD)

Después de Novo Mercado la capitalización bursátil ha crecido en a una tasa promedio anual de 38%.

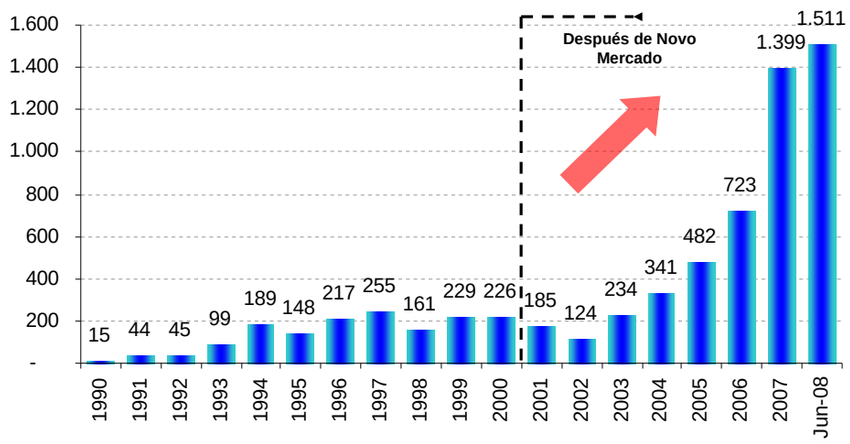

Fuente: www.bovespa.com.br

Transacciones aumentan

(Volumen diario en millones de USD)

Las transacciones representan hoy casi 15 veces el volumen que se transaba en 2001.

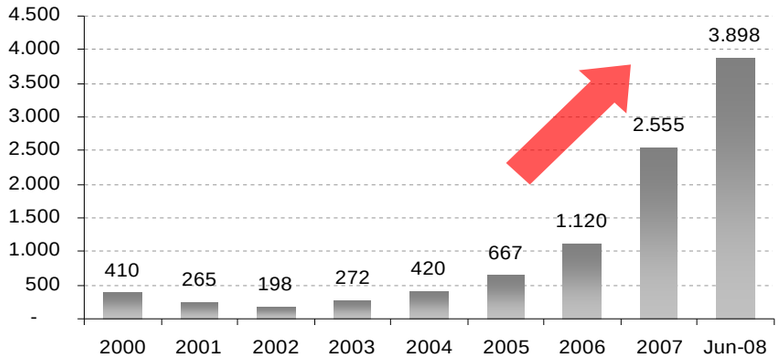

Fuente: www.bovespa.com.br

Empresas con mejor gobierno corporativo muestran mejores resultados

(base 100 en junio 2001)

üEl IGCX sigue a las empresas listadas en Novo Mercado, Nivel 1 y Nivel 2, y las pondera según al nivel que pertenezcan.

üEl IBOV es el índice que sigue a las 65 empresas más transadas en Bovespa.

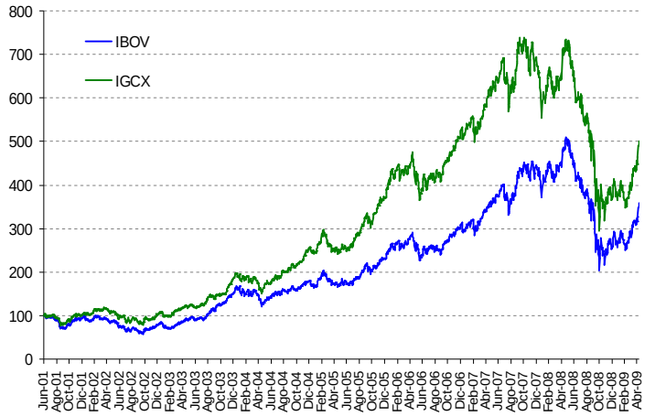

Fuente: Bloomberg

Evolución participación inversionistas en el mercado bursátil

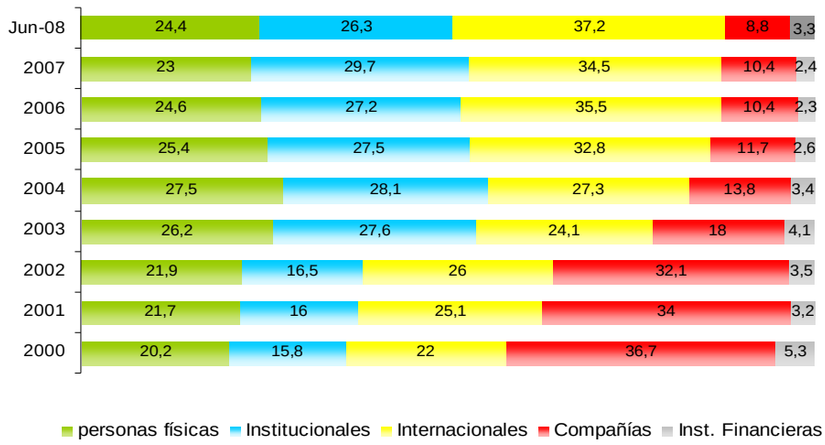

Fuente: www.bovespa.com.br

Porcentaje de la capitalización de mercado mundial

(Cap. de mercado mundo: US$31.618 miles de millones, 14 abril 2009)

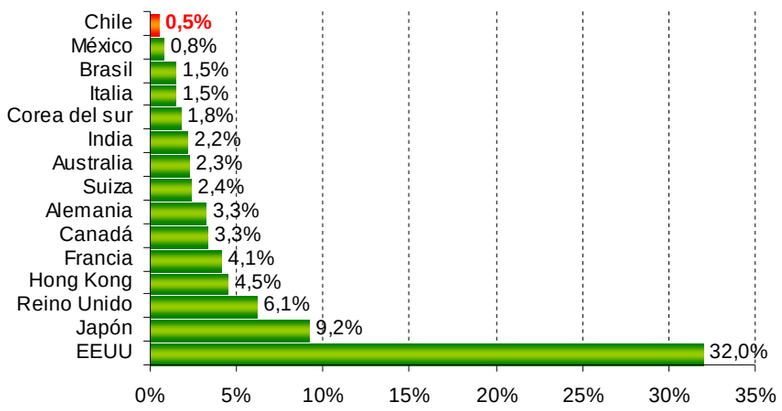

Fuente: Bloomberg

Respecto del Novo Mercado, añadió, se puede concluir lo que sigue:

- Iniciativa privada que dinamizó el mercado de renta variable.

- Se observa el claro valor que los inversionistas otorgan a los gobiernos corporativos de calidad.

- Más transparencia, se traduce en mejor calidad de precios y mayor liquidez.

- Mayor respeto por los derechos del minoritario, se traduce en un mercado con mayor variedad de participantes y con mayor liquidez.

- Adoptar los estándares internacionales en gobiernos corporativos permite ser una plaza de inversiones atractiva y, por ende, abaratar el costo de financiamiento de nuestras empresas.

- Pero lo más importante: estos avances generan actividad y altas externalidades positivas en el mercado local.

El **señor Lehuedé** dio cuenta, a continuación, de los resultados de la Encuesta Latinoamericana de Gobierno Corporativo para Fondos de Capital Privado, elaborada por LAVCA (Latin American Venture Capital Association) el año 2008.

Dicha encuesta tuvo en cuenta los siguientes antecedentes:

- La región ha aumentado tres veces los niveles de recaudación de fondos entre el año 2005 y 2007 llegando a US$4.4 miles de millones.

- La inversión aumento 60% entre 2006 y 2007.

- Se encuestó a 28 Fondos de Capital Privado para conocer su opinión respecto de la importancia del Gobierno Corporativo.

- Estos representan más de 4.000 millones de dólares de inversión disponibles para invertir en empresas cerradas en Latam.

Importancia del Gobierno Corporativo

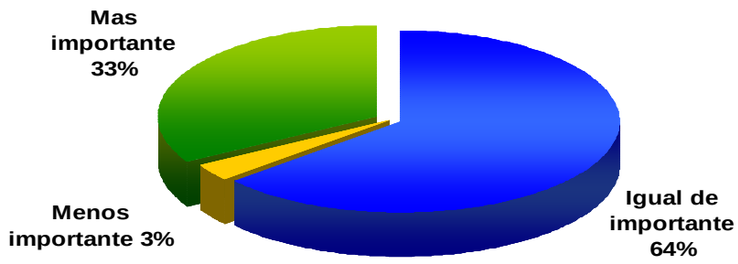

Al menos 85% de los Fondos de Capital Privado en Latinoamérica piensa que el Gobierno Corporativo es un factor de inversión tan o más importante que la situación financiera de la empresa donde invierten.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Importancia del directorio y de la participación de directores independientes

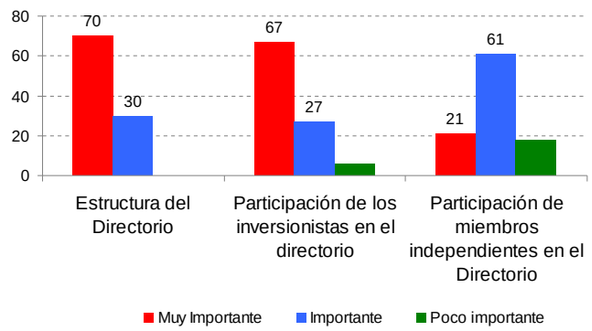

- Más del 70% cree que la participación de miembros independientes en el directorio es importante.
- Existe interés de participación de los inversionistas en el directorio y la necesidad de incorporar una estructura sana y balanceada entre la representación de los intereses de los diferentes accionistas y la participación de miembros independientes como catalizadores de esas visiones.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Importancia de la independencia de los sistemas de auditoria

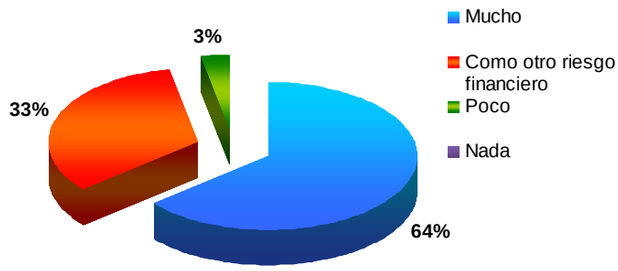

El 92% de los fondos encuestados plantea la necesidad que la empresa donde invierten cuente con auditor externo. El 73% de los encuestados considera que es un riesgo de importancia la calidad de información que provea la compañía.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Riesgos asociados a la relación familiar

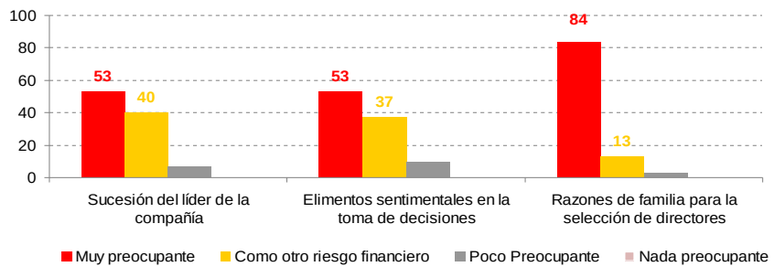

•El 83% de los encuestados considera como un riesgo importante el nombramiento de directores y ejecutivos por la relación familiar.
•Las subjetividades y las razones de familia son riesgos que los inversionistas no están dispuestos a correr.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Algunos resultados importantes que se han obtenido, finalmente, son los siguientes:

- 70% de los fondos de capital privado que operan en la región no invierte en compañías que no se comprometan con Gobierno Corporativo.

- Lo que más le preocupa a un inversionista que entra a una empresa familiar es el profesionalismo del equipo directivo y que su nombramiento obedezca a razones familiares (83%).

- El 75% de los fondos encuestados indicó que la mejor estrategia de salida es vender la participación a un inversionista estratégico.

- El 94% de los fondos considera fundamental contar con representación propia en el Directorio.

- El 79% de los encuestados considera que debe darse un esfuerzo para promover los sistemas de aplicabilidad de la ley y los acuerdos corporativos; y 70% considera además que los gobiernos deben propender por otorgar mayor estabilidad jurídica y tributaria.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo, finalmente, que la importancia de aprobar el proyecto de ley en análisis estriba no sólo en el ingreso de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino también en un hecho primario, cual es que llega un punto en el desarrollo de un país como Chile, en el que si las reglas del mercado accionario no son claras, los grandes inversionistas internacionales institucionales no tienen mayores incentivos para invertir en nuestro país. De modo que se hace necesario, como el proyecto propone, contra con normas de acceso a la información iguales para todos los actores del mercado, cualquiera sea su tamaño.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Previo al análisis de las indicaciones formuladas, la Comisión decidió pronunciarse acerca de aquellas disposiciones que no fueron objeto de las mismas.

Dichas disposiciones corresponden a los números 2), 9), 13), 19), 25), 29), 30), 31), 32), 33), 35), 39) y 42) del artículo 1º; números 2), 5), 10), 13), 14), 16), 22), 23), 24), 28), 30), 35), 36), 43), 44), 46), 47), 48), 50), 52), 55) y 56) del artículo 2º; y los artículos primero y segundo transitorios.

Respecto del artículo 1º, los número 2), 13), 19), 25), 32) y 33) corresponden a modificaciones formales, ya sea de adecuación, redacción, reubicación o concordancia con otras disposiciones de la ley de mercado de valores o con otras modificaciones introducidas por el presente proyecto.

Los números 9), 35), 39) y 42) se explican por uno de los propósitos fundamentales de la iniciativa, cual es el de precisar la distinción que debe hacerse entre el conjunto de reglas que se aplican a las sociedades anónimas por el hecho de ser abiertas, del que es propio de los

emisores de valores por el hecho de hacer oferta pública de los mismos, considerando que hoy existe una superposición de regulaciones.

El número 29), por su parte, afina la redacción de la norma, con miras a capturar la cantidad de situaciones que obliguen a dar un adecuado uso a la información privilegiada que se obtenga.

Los números 30) y 31), finalmente, incluyen a los ejecutivos principales entre quienes, por participar de la administración de un emisor de valores de oferta pública, deben dar aviso de tal condición a sus clientes, prescribiendo que no podrán participar de la administración de una administradora de fondos.

En cuanto al artículo 2º, los números 2), 5), 23) y 50), en lo pertinente, importan que ya no existirán juntas generales o especiales de accionistas, sino que todas serán, simplemente, juntas de accionistas. En el mismo sentido el número 22), que incluye también a los ejecutivos principales.

El número 10) contribuye también a precisar la distinción entre las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y a los emisores de valores, y, dado que lo correcto es hablar de preferencias en la oferta pública de acciones, suprime la expresión privilegios.

Los números 13) y 14) se refieren a disposiciones de la ley de sociedades anónimas que regulan las ofertas de acciones para los propios trabajadores de una empresa. Esto puede realizarse por dos vías, una de las cuales contempla la compra en bolsa de acciones, por parte de la empresa, para su posterior entrega a quienes laboran en ella. Las modificaciones propuestas precisan la redacción y hacen concordante el plazo de 5 años para el plan que al efecto se lleve a cabo, precaviendo, además, que no se reduzca el monto que finalmente sea ofrecido a los trabajadores.

Los números 16) y 52) contienen adecuaciones formales y aclaraciones de referencia.

El número 24) refiere el artículo 42 de la ley de sociedades anónimas, despejando la posibilidad de que los directores pudieran adoptar decisiones a favor de terceros no relacionados; contiene también aspectos formales, e incluye a más personas entre quienes no pueden ser inducidos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información por parte de los directores.

El número 28) suprime la referencia a la calidad de titulares de los directores para efectos del quórum de sus reuniones, considerando que si la propia ley prevé la existencia de suplentes, puedan también estos participar, sin que se entrampe necesariamente la administración societaria.

El número 30), refiere la responsabilidad del gerente en la custodia de libros, la que se traslada, en otra disposición, a los directores de la sociedad, para hacer más efectiva la obligación.

Los números 35), 46) y 48) se enmarcan dentro del objetivo, también primordial del presente proyecto, de poner la mayor cantidad de información posible a disposición de los accionistas.

El número 36) modifica la ley vigente, que establece la posibilidad de que una empresa venda el 50% o más de su pasivo.

El número 43) es concordante con la modificación del número 36), y agrega la opción de prórroga en la creación de preferencias para una serie de acciones.

El número 44) elimina un artículo, relativo a la oferta pública de adquisición de acciones, que, según se indicó, no debe ir en la ley de sociedades anónimas, sino en la de mercado de valores, como el proyecto lo propone.

El número 47) establece el deber de agregar a la memoria de las sociedades anónimas las recomendaciones que efectúe el comité de directores.

El número 50) modifica las normas relativas a la disolución de la sociedad, donde destaca el plazo de 10 días que se prevé para que, aún reuniéndose todas las acciones en una sola mano, no se produzca dicha disolución, pues muchas veces no es ese el objetivo deseado, particularmente en las sociedades anónimas cerradas.

El número 55) dispone que la resolución de los conflictos no podrá ya ser sustraída del sistema arbitral por los directores y administradores principales, ni por los accionistas mayoritarios de la sociedad, sino solamente por los minoritarios, de manera de brindarles mayor protección y evitar prácticas abusivas.

Respecto de las disposiciones transitorias, el artículo primero se refiere a la entrada en vigencia del presente proyecto, una vez aprobado; y el segundo regula la situación de transición a que da lugar la distinción entre sociedades anónimas abiertas y emisores de valores.

En votación todas las disposiciones del proyecto precedentemente señaladas, con excepción del número 56) del artículo 2º, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

En cuanto al número 56) del artículo 2º, el **señor Lehuedé** hizo ver que, si bien no fue objeto de indicaciones, la Superintendencia de Valores y Seguros ha planteado algunos alcances cuya

revisión se llevará a cabo con ocasión del presente informe, como se verá en su oportunidad.

Cabe hacer presente, por otra parte, que el **Honorable Senador señor Guillermo Vásquez** solicitó dejar constancia que las indicaciones de su autoría que durante la discusión en particular decidió retirar, como seguidamente se dará cuenta, lo fueron en el ánimo de concurrir al acuerdo general logrado por la Comisión en torno al presente proyecto, y en el entendido que, en términos generales, fueron recogidas en los textos que, en cada caso, resultaron aprobados.

A continuación se efectúa una transcripción o descripción, según el caso, de las diversas disposiciones del proyecto en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, así como de las indicaciones formuladas y de los diversos acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 1º

Este artículo introduce, a través de 43 numerales, diversas modificaciones a la ley Nº 18.045, Ley de Mercado de Valores.

Número 1)

Su tenor literal es el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”.

b) Elimínase el inciso segundo.”.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra b) propuesta por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y sociedades en comandita” por “, sociedades en comandita y sociedades por acciones”.

El **señor Lehuedé** señaló que la indicación no resulta conveniente, por cuanto la técnica empleada por el proyecto contempla la exclusión de un tratamiento diferenciado para las sociedades en comandita y las sociedades por acciones, de manera que la ley de mercado de valores regule las sociedades anónimas abiertas y los emisores de valores.

El **Director de Estudios Jurídicos del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister**, agregó que lo que acontece es que las sociedades en comandita y las sociedades por acciones

que cumplen los requisitos de una sociedad anónima abierta, pasan a ser automáticamente de esta última clase de sociedades, y por tanto a ser regidas por las disposiciones de la ley de mercado de valores, por lo que no se justifica que se las incluya como si conservasen su calidad original.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 3)

Este numeral modifica el artículo 4º de la siguiente forma:

"a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos.".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".".

Sobre la letra a) recayeron las indicaciones números 2 y 3.

La **indicación número 2,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente:

"La Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, que ciertos tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.".

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase "se destina la oferta,", la siguiente: "las características particulares del emisor, el porcentaje que corresponde a la emisión en el capital de la empresa,".

El **señor Lehuedé** expresó que la calificación del porcentaje de emisión en el capital de una empresa podría dar lugar, por ejemplo, a que respecto de una empresa grande que emita pocas acciones se sostenga que no está realizando una oferta pública, mientras que respecto de una empresa pequeña que emita igual cantidad, sí se sostenga que efectúa una oferta pública.

La Comisión aprobó las indicaciones números 2 y 3, ambas con enmiendas, acordando una nueva redacción para la letra

a) del número 3) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 4,** del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

"…) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase "la Superintendencia podrá eximir", la siguiente: "mediante resolución fundada".

El **señor Lehuedé** explicó que el inciso tercero del artículo 4º de la ley de mercado de valores se refiere actualmente a las "resoluciones", término que precisamente el presente proyecto pretende reemplazar por la voz "normas", en atención a que ésta connota de modo más adecuado la idea de generalidad de las disposiciones que al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) dicte, y no da pie a que se pueda entender que, al hablar de "resoluciones", la alusión es para casos específicos.

En atención a que la indicación se entendió recogida por la aprobación de las indicaciones números 2 y 3, se dio por aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

<u>Número 4)</u>

Este numeral agrega una letra f) al artículo 4º bis de la ley Nº 18.045, del siguiente tenor:

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.".

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 5 y 6.

La **indicación número 5,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra f) que se propone agregar por la siguiente:

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones por cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones

y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

El **señor Buchheister** señaló que el objetivo es que la ley defina más acertadamente los criterios con arreglo a los cuales se entenderá que se trata de un inversionista calificado, otorgando de todos modos facultades a la SVS para su precisión en la práctica.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, precisó que, en términos amplios, se habla de un inversionista calificado cuando se trata de un inversionista institucional o, incluso, de personas naturales con un cierto patrimonio que habitualmente concurren a transar en bolsa, respecto de los que no resulta necesario aplicar determinadas normas de resguardo.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:”.

2) incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercalar, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

3) Incorporar la siguiente letra b), nueva, que sustituye la letra f) que se propone agregar:

“b) Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Inversionistas calificados: los inversionistas institucionales, intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia cuando no correspondan a aquellos incluidos en la letra d) del presente artículo y las personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

La Comisión aprobó las indicaciones números 5 y 6, ambas con enmiendas, acordando una nueva redacción para el número 4) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 5)

Este numeral modifica el artículo 5º de la forma literal que a continuación se indica:

“a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y” por la frase “anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”.

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”.

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.”.”.

Sobre la letra b) de este numeral recayó la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir en la frase que se propone las palabras “anónimas y sociedades en comandita” por “sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones”.

El **señor Lehuedé** señaló que, en consonancia con lo razonado con ocasión del análisis de la indicación número 1, lo que corresponde es que la referencia que la letra b) contiene sea sólo a las sociedades anónimas, y no a las en comandita ni a las por acciones.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La aprobación de esta indicación significó la supresión de la frase “y sociedades en comandita” en la letra b) de este número 5).

Respecto de la letra d) de este numeral fue formulada la **indicación número 8**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para incorporar, en el inciso final que se propone agregar, la siguiente oración final: “Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación se aviene con uno de los objetivos del proyecto, que es el de evitar que muchas empresas se inscriban en el registro de valores no obstante no tener intención alguna de realizar oferta pública de sus acciones. De esta manera, al otorgárseles un plazo para que ofrezcan sus valores, se les da un tiempo

prudente para que puedan hacerlo, transcurrido el cual, si no lo hacen, dejan de pertenecer a dicho registro.

Situaciones como la descrita, ejemplificó, pueden darse con una empresa que para participar de una licitación importante se inscribe en el registro de valores, pero sólo para aparentar una solidez mayor, por hallarse sometida a la SVS. La solución que la indicación propone, agregó, no es que no se inscriban en dicho registro, si es que deciden hacerlo, sino que cuenten con un tiempo suficiente para adaptarse y preparar, si es que procede, su futura oferta de valores. Pero si al cabo de un año no llevan a cabo esta oferta, dejan de formar parte del registro.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 6

Su tenor literal es el siguiente:

"6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y la expresión "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1°" por "del artículo 5°".".

Sobre él recayó la **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Redactar su encabezamiento en los siguientes términos:

"6) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:"

2) Comprender el texto actual que propone enmendar el inciso segundo del artículo 6º en una letra a), suprimiendo la frase "del artículo 6º".

3) incorporar como letra b) la siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La inscripción de otros valores deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados de la fecha en que se haya acordado su emisión por el órgano de administración del emisor.".".

El **señor Lehuedé** hizo ver que el proyecto se refiere a la inscripción de acciones, mientras que la indicación lo hace a los valores.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 7)

Este numeral sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

Sobre él recayó la **indicación número 10,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 7º que se propone:

1) Suprimir, en el inciso primero, las frases “o entidades”, “ejecutar los actos y”, y “que las rigen”.

2) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad. La Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

El **señor Buchheister** explicó que el artículo 7º alude a las sociedades que quedan sometidas a la SVS pero no por el hecho de ser abiertas, sino porque una disposición legal las ha sometido por el tipo de actividad que realizan.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 8)

Este numeral modifica, a través de tres literales, el artículo 10 de la ley Nº 18.045, de la siguiente forma:

"a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.".

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "hábil".

ii) Intercálase entre la palabra "adopción" y el punto final (.), la frase "por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia".".

Sobre la letra a) de este numeral recayó la **indicación número 11,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero que se propone, la palabra "información" por la frase "la información que establece la ley".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Respecto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 12 y 13.

La **indicación número 12,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto propuesto la voz "política", las dos veces que aparece, por la palabra "norma" y la frase "normas de control interno" por "mecanismos de control".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el texto propuesto, a continuación de la frase “que dicte la Superintendencia”, la siguiente: “y, para tales efectos, el directorio deberá dictar un reglamento interno que someterá a la aprobación de la Superintendencia”.

Por encontrarse el sentido de esta indicación recogido en la indicación número 12, se dio por aprobada, con enmiendas, con idéntica votación.

A continuación, la Comisión analizó la **indicación número 14** del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“…) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “el interés social”, la siguiente: “o, en su caso, estimen que puedan producir distorsiones del mercado o inducir a decisiones erróneas a los accionistas o terceros”.”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación podría introducir un factor de subjetividad en la determinación de la información que puede ser calificada como reservada por el directorio, fundado en el interés social.

La indicación fue retirada por su autor.

<u>Número 10)</u>

Su tenor literal es el siguiente:

“10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga acciones registradas para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de acciones de esa sociedad o de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, dentro del mismo día en que se ha

efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.”.

Sobre la letra a) de este numeral recayó la **indicación número 15**, De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso primero que se propone por el siguiente:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se haya materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

<u>Número 11)</u>

Su tenor literal es el siguiente:

“11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.”.

Fue formulada la **indicación número 16,** del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el texto “por las expresiones “los emisores”” por el siguiente: “por la frase “los emisores de valores inscritos en sus registros”.

El **señor Lehuedé** hizo ver que, de acuerdo con las modificaciones que el proyecto introduce, no podrán existir emisores que no se encuentren inscritos en los registros.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 12)

Este numeral modifica el artículo 15 de la siguiente forma:

“a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones “un emisor inscrito voluntariamente lo solicite” por las siguientes “los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor”.”.

La Comisión analizó la **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“…) En la letra b), sustitúyese la frase “cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción” por “corresponda a alguno de los casos de inscripción obligatoria”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 14)

Este numeral agrega los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Artículo 16

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades” por “que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades”, y suprimir la frase “, directa o indirectamente,” la segunda vez que aparece.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 19** del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, dicha política interna no obstará a las obligaciones de información impuestas por esta ley, ni otras que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de normas de general aplicación.”.

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar, en el inciso segundo, la siguiente letra d) nueva:

"d) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar los valores indicados en el inciso anterior, en períodos relacionados con la aprobación y divulgación de los estados financieros de la sociedad.".

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de las letras del inciso segundo, el siguiente párrafo nuevo:

"La prohibición a la que hace referencia esta letra, deberá contemplar aquellos períodos que comienzan con no menos de quince días de antelación al día en que se aprueben por el directorio los estados financieros de que se trate, y que finalizan no antes del inicio del día hábil bursátil siguiente a la divulgación de los mismos por el sistema que al efecto establezca la Superintendencia.".

El **señor Lehuedé** sostuvo que uno de los objetivos del proyecto es que los emisores de valores propendan a su autorregulación, para lo que debe tenerse en cuenta que no todas las empresas se encuentran expuestas de igual manera a los abusos que pueda hacerse de información privilegiada, por lo que establecer una prohibición, asociada a un plazo, para la adquisición y enajenación de valores en un determinado período, no se aviene del todo con el objetivo antedicho. Para este efecto, agregó, resulta más pertinente la prohibición que la letra b) del artículo 16 propuesto establece, por ser más acotada.

A lo anterior, añadió, se suma el riesgo de que una prohibición demasiado detallada pueda dar lugar a que un directorio pueda escudarse en que, por cumplir exactamente en los plazos dados por el legislador, no está obligado a observar otras conductas deseables en materia de información privilegiada.

Las indicaciones números 20 y 21 fueron retiradas por su autor.

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso tercero, la frase "las responsabilidades funcionarias" por "los efectos laborales" y las frases "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas " por "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo:

"Tendrán legitimación activa en representación de la sociedad afectada, un cinco por ciento o más de los accionistas minoritarios para repetir del monto de la multa que haya debido soportar la sociedad, en contra de los directores que tomaron el acuerdo de realizar la conducta sancionada, más intereses y costas, sin perjuicio de la indemnización por daño moral a la imagen corporativa de la sociedad emisora. Los ingresos provenientes de la indemnización por el daño moral sólo podrán ser repartidos como si fueran utilidades o dividendos, a los socios o accionistas que no incurrieron en la conducta sancionada.".

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 24**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Las normas adoptadas por el directorio o administrador y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio de internet, cuando cuenten con este medio.".

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 17

Su tenor textual es el siguiente:

"Artículo 17. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.".

Sobre este artículo que se propone recayeron las indicaciones números 25 y 26.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir la frase “Las personas indicadas en el artículo anterior” por “Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas,”;

2) Intercalar, a continuación de la palabra “proporcionarse”, la frase “dentro de tercer día hábil”.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “sea directa o indirectamente”, la siguiente: “, personalmente o a través de sus personas relacionadas”.

La Comisión aprobó las dos indicaciones precedentes, con enmiendas, acordando una nueva redacción para el artículo 17 propuesto en el número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 18

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Enseguida, en virtud de lo dispuesto en el inciso 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó una nueva redacción para el artículo 18 del número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 19

Su contenido literal es el siguiente:

“Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.”.

Sobre este artículo fue formulada la **indicación número 28,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Enseguida, en virtud de lo dispuesto en el inciso 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó una nueva redacción para el artículo 19 del número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 20

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la frase “las transacciones de sus acciones que efectúen sus” por “las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 15)

Este numeral dispone, de modo literal, lo siguiente:

“15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

Sobre él recayó la **indicación número 30,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en la oración que se propone agregar, la expresión “60 días” por “once meses”.

El señor **Buchheister** expresó que el plazo de once meses se vincula más adecuadamente con el plazo de un año con que contarán los emisores de valores inscritos en el registro para comenzar a ofrecer sus valores, de acuerdo con lo aprobado en el inciso final que se agrega, por el presente proyecto, al artículo 5º de la ley de mercado de valores. De manera que al mes once el emisor deberá decidir si cuando se cumpla el año seguirá formando parte o saldrá del registro.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

<u>Número 16)</u>

Este numeral modifica el artículo 33 de la siguiente forma:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, aceptación o rechazo de ofertas específicas o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”.

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,).”.

Sobre la letra a) recayeron las indicaciones números 31 y 32.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto que se propone agregar al inciso primero la frase “una política interna que regule” por “normas que regulen” y reemplazar la oración final por la siguiente: “Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la oración final del texto que se propone agregar en el inciso primero, por la siguiente: “Esta política, sus modificaciones y la forma adecuada de informar ambas, deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

Por encontrarse plenamente recogido el sentido de esta indicación en la precedentemente aprobada, se dio asimismo por aprobada, con enmiendas, con idéntica votación que aquella.

Número 17)

Este numeral modifica el artículo 54, de la siguiente manera:

“a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “toda persona” y “que, directa”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “abierta”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”.

ii) Reemplázase la palabra “iniciado” por la expresión “formalizado”.

iii) Intercálase, entre las palabras “documentación” y “de esa”, la expresión “reservada”.”.

Sobre la letra a) de este numeral recayeron las indicaciones números 33 y 34.

La **indicación número 33**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por el vocablo "abierta".".

La indicación fue aprobada, con enmiendas que significaron dar una nueva redacción a la letra a) del número 17), como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la palabra "abierta" por "abierta o en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

La indicación fue retirada por su autor.

Sobre la letra b) del numeral en análisis recayó la **indicación número 35,** de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir el literal ii) por el siguiente:

"ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".".

2) Suprimir el literal iii).

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

<u>Número 18)</u>

Su tenor literal es el que sigue:

"18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".".

Fue formulada la **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la expresión "anónima abierta" por "anónima abierta, en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

La indicación fue retirada por su autor.

Número 20)

Este numeral suprime el inciso final del artículo 60.

Fue formulada la **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“20) Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercalar, a continuación de la letra g), la siguiente nueva:

“h) Los representantes y ejecutivos principales de sociedades securitizadoras que incluyan activos no susceptibles de securitización en los documentos que emitan.”.

b) Suprimir el inciso final.”.

El **señor Lehuedé** señaló que si bien la ley de mercado de valores contiene regulaciones a las securitizaciones, no es uno de los temas abordados por el presente proyecto de ley.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 21)

Este numeral sustituye el artículo 61 por los dos siguientes:

“Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

Respecto de este numeral fueron formuladas las indicaciones números 38 y 39.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 61 propuesto, la expresión “en una entidad fiscalizada por la Superintendencia” por “en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación resulta procedente, pues incluye, para el aumento en la gradación de la pena, a quien por desempeñarse en la SVS tenga acceso a información privilegiada.

Hizo ver, además, que en aras de un debido resguardo del uso de la información privilegiada, los tiempos verbales “posea o tenga”, relativos al acceso a dicha clase de información a que se refiere el inciso segundo del artículo 61 que el proyecto propone, serían mas efectivo si fueran sustituidos por “pudiera poseer o tener”, toda vez que es la potencialidad lo que hace creíble la información que transmite una persona que goza de una posición de privilegio.

El **señor Buchheister** agregó que es la percepción que tienen terceros lo determinante, pues podrán dar por cierta alguna información si es que creen que quien la emite cuenta con información privilegiada, por pertenecer a la SVS o al emisor de los valores.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta realizada por el representante del Ejecutivo, aprobando, en consecuencia, con enmiendas la indicación, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 39**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, al artículo 61 bis que se propone, los siguientes incisos nuevos:

“Asimismo, se penará con la sanción de inhabilidad de entre 2 y 4 años para el ejercicio del cargo de director, cuando se probare que el daño provocado por el autor ha sido resultado del cumplimiento negligente de sus deberes societarios.

En el caso de infracción civil, el director quedará inhabilitado para ejercer el cargo en el cual se desempeñaba al momento de incurrir en la conducta, cuya sanción sea ratificada por los Tribunales Ordinarios de Justicia, tras que dicha sentencia se encuentre en estado de ejecutoria.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 22

Este numeral modifica el artículo 68 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “efecto,” y “dichas”, la frase “será responsabilidad del directorio de”.

ii) Reemplázase la expresión “dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos” por la frase “entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “persona” y la expresión “que”, la expresión “natural”.

ii) Reemplázase, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”.”.

Sobre la letra b) de esta numeral recayó la **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el literal ii) la frase “la capacidad de planificar, dirigir o controlar” por “la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir, implementar o controlar”.

El **señor Lehuedé** se mostró de acuerdo con el planteamiento de la indicación, salvo con la inclusión de la voz “implementar”, por cuanto esta se sitúa en un nivel más operativo de una empresa, lo que normalmente no se condice con las labores de los ejecutivos principales.

La indicación fue aprobada, con la enmienda que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 23)

Este numeral modifica la letra a) del artículo 96, de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese la conjunción “y” por una coma (,).

b) Intercálase, entre la palabra “controlador” y el punto y coma (;), la expresión “y los miembros del grupo controlador”.”.

Fueron formuladas las indicaciones números 41 y 42.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“23) Reemplázase la letra a) del artículo 96 por la siguiente:

“a) Una sociedad, su controlador y los miembros del grupo controlador, entendiendo por tal a la entidad controladora, filiales, coligantes y coligadas;”.”.

El **señor Lehuedé** indicó que, dado que ya existe otra definición de lo que debe entenderse por controlador en la ley, introducir modificaciones o una definición paralela podría mover a equívocos, por lo que la indicación número 41 resultaría más acertada.

En consecuencia, la indicación número 41 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La indicación número 42 fue retirada por su autor.

Número 24)

Este numeral modifica la letra c) del artículo 100, de la siguiente forma:

“a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

b) Intercálase, entre la expresión “afinidad,” y la conjunción “y”, la frase “así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,”.”.

Respecto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 43 y 44.

La **indicación número 43**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

"b) Elimínase la expresión "o afinidad".

La **indicación número 44**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase "controlada, directa o indicrectamente,", la siguiente: "por sí o a través de sus personas relacionadas,".

La Comisión acordó aprobar las dos indicaciones precedentes, con enmiendas, otorgando una nueva redacción a la letra b) del actual número 24) del artículo 1º del proyecto. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

<u>Número 26)</u>

Este numeral modifica el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

"a) Sustitúyese la palabra "operaciones", por la expresión "decisiones".

b) Intercálase, entre las palabras "adquisición" y "o enajenación" las expresiones ", aceptación o rechazo de ofertas específicas".

c) Intercálase, entre las palabras "institucional" y "en el" la frase "o controlador de una sociedad".".

Fue formulada la **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"26) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional o controlador de una sociedad en el mercado de valores."."

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, respecto de la letra c) de este numeral, fue formulada la **indicación número 46**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la frase propuesta por la siguiente: “calificado o controlador de una sociedad”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 27)

Este numeral modifica el artículo 165 de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”.

ii) Reemplázase la expresión “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33”.”.

Fue formulada la **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“27) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

1) Reemplazar la voz “tengan” por “posean”.

2) Sustituir la palabra “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a la norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.”.”.

Asimismo, respecto de la letra a) de este numeral, fue presentada la **indicación número 48**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar, en el inciso primero propuesto, la palabra “Cualquiera” por “Cualquier” e intercalar, a continuación de la expresión “directa o indirectamente,” la frase “, en forma personal o representado,”.

La Comisión acordó aprobar las dos indicaciones precedentes, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, que dieron lugar a cambios en la redacción de este numeral. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 28)

Este numeral reemplaza el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 49 y 50.

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Suprimir, en la letra a) del inciso primero del artículo 166 propuesto, la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

2) Sustituir, en el encabezado del inciso segundo, la palabra “tienen” por “poseen” y la frase “en la medida que puedan tener acceso“ por “en la medida que tuvieron acceso”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 166 propuesto, la letra f) por la siguiente:

“f) Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.=

El **señor Lehuedé** hizo ver que incluir a los convivientes en la presunción resulta innecesario, toda vez que forman desde luego parte de las personas que habitan en el mismo domicilio de quienes se presume poseen información privilegiada. En cuanto a los parientes, señaló que considerarlos constituiría una ampliación de la presunción que no se condice con que, en realidad, los hermanos, por ejemplo, no suelen conocer cada cosa que cada uno de ellos hace.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 34)

Su tenor literal es el siguiente:

"34) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.".".

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 51 y 52.

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso tercero nuevo que se propone por el siguiente:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer, según su criterio, el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la misma. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubiere recibido. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.".

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente forma:

1) Reemplazar en el encabezado las expresiones “y cuarto” y “quinto y sexto” por “, cuarto y quinto” y “sexto y séptimo”, respectivamente.

2) Incorporar, a continuación del inciso cuarto nuevo que se propone, el siguiente inciso quinto nuevo:

“Con todo, las personas a que se refiere este artículo, no podrán en caso alguno delegar dicho mandato en terceros extraños a su entidad.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Buchheister** precisó que no es el objetivo de la norma que la autorización para ejercer el derecho a voto se otorgue con posterioridad a haber entregado los valores en custodia, sino que, en el mismo formulario en que se constituye dicha custodia, se preste la autorización. Si esto último no acontece, se requerirá de instrucciones específicas para cada ocasión.

Las dos indicaciones precedentes fueron aprobadas, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, que inciden sobre el encabezado e incisos contemplados por el actual número 34) del artículo 1º, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 36

Este numeral modifica el artículo 199 de la siguiente forma:

“a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

b) En la letra a), intercálase entre las palabras “persona” y “tomar”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”.

c) En la letra b), reemplázase la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 bis”.

d) En la letra c), intercálase entre las palabras “persona” y “pretende”, la expresión “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “sociedad anónima abierta”.”.

Fue formulada la **indicación número 53**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.

2) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,” y reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 37)

Este numeral agrega el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley Nº 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.”.

Fue formulada la **indicación número 54**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 199 bis que se propone, la frase “una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera” por “toda persona que alcance o supere”.

La indicación fue retirada por sus autores.

Número 38

Este numeral sustituye, en el inciso primero del artículo 201, la frase “las hubieren vendido” por la frase “le hubieren vendido antes o en la oferta”.

Sobre él recayó la **indicación número 55**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en la frase que se propone la expresión “antes o”.

El **señor Lehuedé** explicó que, respecto del artículo 201 de la ley de mercado de valores, se ha hecho necesario reducir los plazos otorgados (antes de la vigencia de la oferta de acciones y después del aviso de publicación del aviso de aceptación, de 90 a 30 y de 120 a 90 días, respectivamente), para que los accionistas que hubiesen vendido sus acciones puedan reclamar la diferencia de precio, en caso que el oferente las hubiese adquirido en condiciones más beneficiosas que las contempladas en la oferta .

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 40)

Su tenor literal es el siguiente:

“40) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras “30 días” y el punto final (.) la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”.”.

Sobre él recayó la **indicación número 56**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Número 41

Su tenor textual es el que sigue:

“41) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”.”.

Fue formulada la **indicación número 57**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo anterior, el **señor Lehuedé** llamó la atención sobre una situación que, a propósito del artículo 206, sería preciso regular: cuando, una vez lanzada una oferta de valores, que queda desde luego sujeta a la respectiva normativa, y otra u otras personas desean competir con ella, se hace necesario que todas esas ofertas se homologuen en términos, plazos y condiciones, de modo que los tenedores de las acciones puedan comparar las distintas opciones y elegir la que juzguen más conveniente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó dar una nueva redacción al número 41) del artículo 1° del proyecto, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

Número 43)

Este numeral incorpora, a continuación del artículo 238, un Título XXVIII, cuyo epígrafe es el siguiente:

"TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA".

Este título, por su parte, establece los nuevos artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249. Aquellos sobre los que recayeron indicaciones se reproducen a continuación.

Artículo 239

Dispone, de modo textual, lo siguiente:

"Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.".

Sobre él recayó la **indicación número 58**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Reemplazar, en el encabezado del inciso primero, la frase "sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley" por "los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia".

2) Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;".

3) Reemplazar en la letra c) la palabra "Informan" por "Emiten".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 240

Su tenor literal es el que sigue:

"Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos esenciales de dichas políticas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 59 y 60.

La **indicación número 59**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “servicios de auditoría externa”, la siguiente: “prestados a las personas señaladas en el inciso primero del artículo anterior”.

2) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante normativa de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y su forma de acreditación.

3) Reemplazar el inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”.

El **señor Lehuedé** expresó que, más allá de algunos aspectos meramente formales, el Ejecutivo comparte el contenido de los numerales 2) y 3) de esta indicación. Respecto del número 1), sin embargo, existen diferencias que obedecen a una discusión más profunda acerca del grado de regulación que se exigirá, por parte de la SVS, a los auditores externos (sean estos empresas de auditoria externa que pasan a regirse por la ley de mercado de valores, o auditores no organizados como empresa o inspectores de cuentas, en el caso de la ley de sociedades anónimas), cuando no estén auditando a una empresa que haga oferta pública de sus acciones. Para el Ejecutivo, afirmó, es conveniente que exista un registro y un cierto nivel de regulación, pues se trata de una actividad que, si bien no involucra la fe pública, no es en absoluto neutra.

El **señor Buchheister** señaló que debe tenerse en cuenta que el ámbito de acción propio de la SVS, y en el que debe focalizar sus recursos, es el mercado de valores, lo que desde luego justifica que si un auditor ejerce su actividad en un emisor de valores, se encuentre sujeto al control de la SVS; pero si no se encuentra en tal situación, lo lógico es que pueda desarrollar su ocupación de la forma que se podría hacer en cualquier otra actividad profesional, sin verse sometido a fiscalización, por cuanto no se encuentra en entredicho, en este caso, lo que se busca salvaguardar: el mercado de valores.

La **Honorable Senadora señora Matthei** admitió la existencia de casos en los que la existencia de un registro contribuye a la transparencia en la información, de modo de conocer, por ejemplo, las razones por las que alguien que formaba parte de él ha sido excluido.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que en un mercado en el que existen importantes asimetrías de información, rebajar a los partícipes el costo de verificación de esa información constituye sin duda un bien social importante, siempre que las reglas de pertenencia a ese registro sean claras.

El **señor Buchheister** indicó que el contexto en el que se lleva cabo el presente análisis es el de empresas de un nivel tal, que se plantean a sí mismas la necesidad de una auditoría o se ven en la obligación de solicitarla porque otra entidad grande, un banco por ejemplo, se las exige, para lo que acuden a profesionales en la materia, exigiendo de motu propio un cierto nivel de prestigio.

El **Honorable Senador señor García** precisó que la propuesta del proyecto de ley, en lo pertinente, alude concretamente a las empresas de auditoría externa, en torno a las cuales, en consecuencia, debe desarrollarse la presente discusión. En este sentido, razonó, parece lógico que los requisitos que puedan establecerse operen sólo respecto de las referidas empresas cuando auditen a emisores de valores.

El **señor Lehuedé** sostuvo que el objetivo es que las empresas de auditoría externa que se inscriban en el registro, para prestar servicio básicamente a los emisores de valores de oferta pública, queden sometidas a la fiscalización de la SVS por todos los servicios que

presten, inclusive a entidades que no forman parte del mercado de valores, considerando la dificultad de segmentar el control.

Desde un punto de vista orgánico, añadió que lo que se busca es que dentro del universo de las auditoras, exista un subconjunto constituido por las empresas de auditoría externa reguladas por el título XVIII de la ley de mercado de valores, para lo que deben encontrarse registradas y sometidas a la fiscalización de la SVS, quienquiera que sea el acreedor de sus servicios, y no sólo en la medida que éstos sean prestados a un emisor de valores.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 60**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso cuarto del artículo 240 propuesto las siguientes letras nuevas, sustituyendo en la letra e) la expresión “, y”, y en la letra f) el punto (.) por un punto y coma (;):

“g) Realizar en forma directa o indirecta la contabilidad del ente fiscalizado, a través de las personas naturales que la conforman, que de ella dependan o que trabajen para ella a honorarios o independientemente en forma directa o indirecta, y

h) Cualquiera de las conductas del artículo 242.”.

El **señor Lehuedé** señaló que el sentido de esta indicación se encuentra recogido en la letra c) del artículo 244, del que más adelante se da cuenta.

Por encontrarse recogida en la disposición antedicha, la indicación número 60 se dio por aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Artículo 242

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 61 y 62.

La **indicación número 61**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “final” por “primero”.

2) Reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones o juicios tributarios, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del cinco por ciento del patrimonio de la entidad auditada.”.

El **señor Lehuedé** expresó que existiendo acuerdo en que la representación o patrocinio de la entidad auditada por parte de la empresa de auditoría externa, debe ser una actividad prohibida, es posible establecer una excepción como la que la indicación propone, que se extiende solamente a las fiscalizaciones y juicios tributarios. Para ello, en todo caso, resulta más efectivo establecer que la cuantía de los procedimientos sea inmaterial, de acuerdo con los criterios de auditoría generalmente aceptados, siendo necesario, por cierto, que los profesionales que participen de las gestiones que se propone exceptuar no puedan intervenir en la auditoría de las personas que defiendan o representen.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 62**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag, para suprimir, en la letra g) la frase “, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas,”.

De conformidad con lo resuelto con ocasión de la indicación precedente, la indicación número 62 fue aprobada con idéntica votación.

Artículo 243

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se

considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.".

Fue formulada la **indicación número 63**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación del vocablo "servicios", la frase "distintos de la auditoría externa".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, fue presentada la **indicación número 64**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el artículo 243 propuesto la siguiente letra g) nueva:

"g) las que a través de sus socios, ejecutivos o dependientes realicen asesorías correspondientes a las actividades del artículo 242, respecto de los ejecutivos principales de las entidades auditadas, o de sus empresas.".

La Comisión acordó aprobar esta indicación, con enmiendas, mas no para incorporar una nueva letra g) en el artículo 243, sino para sustituir la letra c) del artículo 244, del que seguidamente se da cuenta. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 244

Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia,

activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 25% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.”.

Sobre él recayó la **indicación número 65**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra c).

La indicación fue retirada por sus autores.

Cabe hacer presente que, como se señaló con ocasión del análisis de la indicación número 64 recaída sobre el artículo 243, la letra c) del artículo 244 resultó modificada, en los términos que serán señalados en su oportunidad.

Artículo 245

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.”.

Sobre él recayó la **indicación número 66**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación de la expresión “artículo 244”, la frase “y éste no fuera subsanado dentro de los 90 días siguientes a dicho informe”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que, para estos efectos, un plazo de 30 días resulta más razonable que los 90 propuestos.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 246

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

"Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.".

Sobre él recayó la **indicación número 67**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para agregar el siguiente inciso final:

"En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, se entenderá que las empresas de auditoría externa cumplen con la respectiva obligación al incluir las deficiencias observadas en su opinión a los estados financieros.".

El **señor Lehuedé** señaló que si bien el Ejecutivo concuerda con el sentido de la indicación, el objetivo es avanzar hacia una propuesta que establezca que los servicios de las empresas de auditoría externa sólo podrán ser renovados por acuerdo de la junta ordinaria de accionistas, cuando el porcentaje de los ingresos de dichas empresas exceda ya no del 10%, sino del 15%.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

ARTÍCULO 2º

Este artículo introduce, a través de 58 numerales, diversas modificaciones en la ley Nº 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Número 1)

Este numeral sustituye el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la

Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

Fue formulada la **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 2º propuesto:

1) Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.”.

2) Reemplazar, en el inciso sexto, la frase “que las rigen” por “que rigen a las sociedades anónimas abiertas”.

3) Intercalar, a continuación del inciso séptimo, el siguiente octavo nuevo:

“Las sociedades anónimas a que se refiere el inciso anterior, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley la sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta su exclusión de las obligaciones de información y publicidad que se establecen en el mismo. La Superintendencia podrá exigir que se le acredite prudencialmente la mencionada cesación.”.

4) Suprimir, en el inciso final, la frase “a las normas de la presente ley”.

El **señor Lehuedé** manifestó que, coincidiendo el Ejecutivo plenamente con el sentido y alcance de la presente indicación, respecto del inciso séptimo del artículo 2º que el proyecto propone, la SVS ha solicitado la realización de algunas adecuaciones que se refieren,

fundamentalmente, a la remisión a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en cuanto a sus obligaciones de información y publicidad.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 3)

Este numeral modifica el artículo 4° de la siguiente forma:

“a) Elimínase en el número 1), la expresión “, profesión”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.”.

Fue formulada la **indicación número 69**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, fue presentada la **indicación número 70**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

“d) Suprímese, en el número 11), la frase que sigue a la expresión “directorio provisorio”.

El **señor Lehuedé** expresó que, a juicio del Ejecutivo, lo que debiera precisarse respecto del número 11) del artículo 4º de la ley de sociedades anónimas, es que el deber de designar los

integrantes del directorio provisorio opere sólo en las sociedades anónimas abiertas.

La Comisión concordó con lo expresado por el representante del Ejecutivo y, en consecuencia, aprobó la indicación número 70, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 4)

Su tenor literal es el siguiente:

"4) Elimínase en el número 1), del artículo 5°, la expresión ", profesión" y en el número 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión "privilegios" por la expresión "preferencias".".

Fue formulada la **indicación número 71**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

"1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.".".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 6)

Este numeral modifica el artículo 7° de la siguiente forma:

"a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.".

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “el inciso primero”.”.

Fue formulada la **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Intercalar, en la frase que se propone en la letra a), a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la palabra “abiertas”.

2) Sustituir, en el inciso que propone intercalar la letra b), la frase “así como que éstos sean llevados con la vigencia” por “y que éstos sean llevados con la integridad”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 7)

Este numeral modifica el artículo 12 de la siguiente forma:

“a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras “sociedades” y “abiertas”, la expresión “anónimas”.

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones “sometidas a su control” por las expresiones “anónimas abiertas”.”.

Sobre él recayó la **indicación número 73**, del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir la letra b).

La indicación fue retirada por su autor.

Número 8)

Este numeral modifica el artículo 14 de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
“Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a la sociedad y a terceros”.”.

Sobre él recayó la **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "sociedades", la voz "anónimas".

El **señor Lehuedé** sostuvo que esta indicación es compatible con la propuesta del Ejecutivo contenida en la letra a) del presente numeral, lo que haría necesaria una nueva redacción para dicho literal que contemple, en definitiva, que en las sociedades anónimas abiertas no se puede limitar la libre disposición de las acciones, cuestión que, a contrario sensu, sí será factible en las cerradas.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

<u>Número 9)</u>

Este numeral modifica el artículo 16 de la siguiente forma:

"a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.".

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras "pagado" y "gozarán", la expresión "no tendrán derecho a voto, pero".".

Sobre él recayó la **indicación número 75**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra b) propuesta.

El **señor Buchheister** señaló que la ley ya contempla que las acciones suscritas y no pagadas pueden votar, porque quien suscribió ya tiene un compromiso con la sociedad y se entiende, por tanto, involucrado en su destino. Para el caso de persistir saldos insolutos, agregó, lo que debe hacerse es contemplar procedimientos de cobro, como se analizará con ocasión del numeral 11) del artículo 2º del presente proyecto.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La aprobación de la indicación antedicha dio lugar a una nueva redacción para el número 9) del artículo 2º, como se dará cuenta en su oportunidad.

Enseguida, el **señor Buchheister** planteó la conveniencia de incorporar a la ley de sociedades anónimas una disposición que se haga cargo de la situación de aquellos accionistas inactivos que durante un plazo de 10 años continuos, no concurren a las juntas de accionistas ni cobran los dividendos a que tienen derecho. Respecto de ellos, agregó, debiera contemplarse que dejen de ser considerados accionistas para los efectos de la inscripción de las acciones en el registro de valores (pues el proyecto contempla que deben hacerlo las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas), y de la contabilización de los accionistas pequeños para la designación de los directores independientes y el comité de directores de las sociedades anónimas abiertas (que el proyecto propone al abordar el artículo 50 bis de la ley de sociedades anónimas). Una disposición de este tipo, aclaró, no significaría la pérdida del dominio de las acciones.

El **señor Lehuedé** coincidió con lo expresado, añadiendo que, efectivamente, los accionistas inactivos constituyen un problema para las sociedades, pues permanecen inubicables por largo tiempo y ni siquiera sus herederos aparecen reclamando sus derechos.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo expresado por los señores asesores, acordando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, intercalar un número 10), nuevo, en el artículo 2º del presente proyecto de ley, que incorpora, a su vez, un inciso final, nuevo, al artículo 18 de la Ley de Sociedades de Anónimas, del que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La Comisión acordó, asimismo, oficiar al señor Superintendente de Valores y Seguros solicitando la publicación, en forma destacada en la página web de la Superintendencia, de la nómina de aquellos accionistas que se encuentren en situación de no haber concurrido a las juntas o no haber cobrado dividendos de una sociedad anónima en el plazo de 10 años continuados, con el objeto de que, conociendo esos antecedentes, las personas puedan ejercer sus derechos en los casos que corresponda.

Número 11)

Este numeral modifica el artículo 24 de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los

procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas y pagadas.”.

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.”.

Fue formulada la **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes modificaciones:

1) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación por mayoría simple el castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

2) Suprimir, en la oración que se agrega por el literal ii) de la letra b), la expresión “y pagadas”.

Respecto del número 1) de la indicación, el **señor Buchheister** explicó que busca precisar lo que ocurre cuando la ley dispone, en el artículo 24 de la ley de sociedades anónimas, que el capital suscrito de dicha clase de sociedades debe quedar pagado dentro de un plazo de tres años, cuestión que, si se incumple, trae aparejado que el capital no pagado se elimina de pleno derecho. La precisión, indicó, está dada por que de todos modos la deuda debe ser pagada, para lo que se propone un procedimiento que le exige al directorio seguir las pertinentes acciones de cobro, de manera que sólo una vez que se acredite que éstas resultaron inconducentes, la junta pueda, por mayoría simple, acordar el castigo la deuda insoluta.

Sobre el número 2) de la indicación, el **señor Lehuedé** señaló que debiera agregarse que la referencia a las acciones destinadas a los planes de compensación para los trabajadores de la empresa, opere sólo en las sociedades anónimas abiertas.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 12)

Este numeral modifica el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

"a) Reemplázase la expresión "nominal si lo tuvieren," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,".

b) Reemplázase la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".".

Fue formulada la **indicación número 77**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

"El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.".".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 15)

Este numeral modifica el artículo 28 de la siguiente forma:

"a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "treinta" por el guarismo "15".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "nacional" y ", en el que", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".".

Fue formulada la **indicación número 78**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:

"15) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra "nacional", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".".

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Lehuedé** sostuvo que, aparte de la publicación en el sitio de Internet de la sociedad anónima, no se innova respecto de la obligación de publicar los acuerdos de reducción de capital en un aviso destacado en un diario de circulación nacional, por el mayor grado de certeza, respecto de la fecha, que esta última vía implica.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 17)

Su tenor literal es el que sigue:

"17) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiere" y "constituir", la expresión "designar los directores independientes y".".

Fue presentada la **indicación número 79**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar una enmienda en el texto del actual número 17), como se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 18)

Su tenor textual es el que sigue:

"18) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá citar a junta de accionistas para

proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia.”.”.

Fue formulada la **indicación número 80**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar enmiendas en el texto del actual número 18), de las que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 19)

Este numeral modifica el artículo 36 de la siguiente forma:

“a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”.

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”.

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

“3) Los funcionarios de las Superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.”.

Respecto de este numeral fueron formuladas las indicaciones números 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

La **indicación número 81**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1) por el siguiente:

“1) Los senadores, diputados, alcaldes y miembros del consejo regional;”.

El **Honorable Senador señor García** expresó sus reparos a la inclusión de los alcaldes y los miembros del Consejo Regional entre quienes no podrían ser directores de una sociedad anónima abierta.

El **señor Lehuedé** indicó que para el Ejecutivo no debieran incluirse los miembros del consejo regional, pues, a diferencia de los senadores, diputados y alcaldes, no son generados por elección popular.

La **indicación número 82**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) En el número 2), reemplázase la frase "y subsecretarios de Estado," por "de Estado, miembros del Consejo del Banco Central, Fiscal Nacional Económico, el Contralor General de la República, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores,".

La **indicación número 83**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Reemplázase el número 2) por el siguiente:

"2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.".".

El **señor Lehuedé** manifestó que la indicación alude a los directivos superiores de empresas en las que el Estado tenga participación, a diferencia de lo propuesto por el presente proyecto de ley, pues se trata de una materia que el Ejecutivo sólo ha contemplado con ocasión del proyecto de ley que introduce perfeccionamientos en los regímenes de gobierno corporativo de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados (boletín Nº 5.840-05), iniciativa que exigirá la adecuación de una serie de normas que exceden, por mucho, la referencia aislada que la presente indicación prevé.

Las indicaciones números 81, 82 y 83 fueron retiradas por sus respectivos autores.

La **indicación número 84**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para consignar, en el número 3) que se propone en la letra c), con letra "s" minúscula la palabra "Superintendencias".

El **señor Lehuede** llamó la atención sobre la necesidad de perfeccionar la redacción del número 3) que la letra c) de este numeral propone.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 85**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el número 3) que se propone en la letra c), a continuación de la frase “de las Superintendencias”, la siguiente: “y de los servicios públicos”.

La **indicación número 86**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

“d) Agrégase el siguiente número 5) nuevo:

“5) Los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, incluidos a los que se refiere el artículo 248 del Código Orgánico de Tribunales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Propiedad Industrial y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.”.

Las dos indicaciones precedentes fueron retiradas por su autor.

<u>Número 20)</u>

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio.”.

Fueron formuladas las indicaciones números 87 y 88.

La **indicación número 87**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase “incapacidad legal sobreviniente”, la siguiente: “o sea inhabilitado por sentencia judicial ejecutoriada”.

La **indicación número 88**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en el inciso segundo que se propone, el término “indeclinable” e intercalar, a continuación de la frase “presidente del directorio”, la siguiente: “o al gerente”.

La indicación número 88 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Por entenderse recogido el sentido de la indicación número 87 en el contenido de la indicación número 88, se dio por aprobada en los mismos términos y con idéntica votación que esta última.

Número 21)

Este numeral agrega al artículo 39 el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.".

Sobre él recayó la **indicación número 89**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, el inciso final que se propone agregar al artículo 39, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, en el caso del artículo 92.".

El **señor Lehuedé** hizo presente que el artículo 92 de la ley de sociedades anónimas confiere a los directores de una sociedad matriz, aunque no sean miembros del directorio de una filial, derecho a asistir a las sesiones que celebre este último.

El **señor Buchheister** destacó el que, conforme a la indicación, si una sociedad anónima que tiene por matriz a otra de su misma calidad prescinde igualmente de un acuerdo de directorio, no se invalidará el acto, sino que se hará responsable a los directores.

La indicación fue aprobada, con una enmienda en su parte final, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 25)

Su tenor literal es el siguiente:

"25) Agrégase en el inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley Nº 18.045.".".

Fue formulada la **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"25) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias" por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones.".".

El **señor Lehuedé** señaló que esta indicación resulta compatible con el texto propuesto por el proyecto de ley en el número 25) del artículo 2º, cuyo objetivo es clarificar cuándo se entiende que una información social ha sido divulgada oficialmente. De este modo, se hace necesaria una nueva redacción.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 26)

Este numeral reemplaza el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44. A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u

operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de la junta.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 91 y 92.

La **indicación número 91**, del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir, en el inciso primero del artículo 44 que se propone, la palabra “cerrada”.

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 92**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 44 que se propone:

1) Sustituir, en el inciso primero, la frase “A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una” por “Una” e intercalar a continuación del término “mercado”, la siguiente frase: “, salvo que los

estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones".

2) Suprimir, en el inciso tercero, las frases "de derecho" y "o afinidad".

3) Sustituir, en el inciso sexto, la frase "la junta", la segunda vez que aparece, por "los accionistas con derecho a voto".

El **señor Lehuedé** manifestó la completa aquiescencia del Ejecutivo con el contenido de los números 1) y 3) de la indicación; respecto del número 2), hizo ver algunos alcances de redacción y la oposición a suprimir la voz "afinidad".

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 27

Este numeral intercala en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.".

Fue formulada la **indicación número 93**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra "directorio", la frase "adoptar las medidas apropiadas para evitar" y suprimir la palabra "no", la frase "una o más" y la oración final.

El **señor Lehuedé** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación formulada, mas sin la supresión de la oración final contemplada en este numeral.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 29

Su tenor textual es el siguiente:

“29) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de una reunión de directorio extraordinaria, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 94 y 95.

La **indicación número 94**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en la oración que se propone agregar en la letra a), la palabra “suscrito” por “adoptado”.

2) Intercalar, en la oración que se propone agregar en la letra b), a continuación de “acuerdo unánime”, la frase “en contrario”; sustituir la frase “, palabra por palabra,” por “literalmente sus propias palabras, según”; y suprimir la oración final.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar, en la letra b), a las oraciones que se proponen agregar al inciso quinto, la siguiente final: “Con todo, las grabaciones deberán ser guardadas por el gerente por el plazo de los tres años calendarios siguientes a la celebración de la sesión respectiva.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 31)

Este numeral reemplaza el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Artículo 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses estuvieren en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a los numerales del inciso anterior.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen con los requisitos de independencia antes indicados y que asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas. En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato. Los directores responderán personalmente

de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No se considerará inhabilidad sobreviviente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviniente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente, respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como, respecto a las observaciones sobre los mecanismos de control interno y ajustes contables formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales.

En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité deberán siempre dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a

las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 96 y 97.

La **indicación número 96**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar una serie de enmiendas en el artículo 50 bis propuesto en este número 31), de las que se dará cuenta en su oportunidad y que incluyen, entre ellas, lo propuesto por la indicación número 97, que seguidamente se analizará. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 97**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso quinto del artículo 50 bis que se propone, el siguiente número 6) nuevo:

"6) Hubiesen sido asesores, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de sociedades de propiedad del controlador o de sus empresas relacionadas, durante los últimos tres años calendarios anteriores a la fecha de su elección o contratación.".

De acuerdo con lo precedentemente señalado, la indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

<u>Número 32)</u>

Su tenor literal es el siguiente:

"32) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "deberán" por "podrán".

b) Intercálase, entre la palabra "independientes" y "con el", una coma (,).".

Fue formulada la **indicación número 98**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

"a) Agregar la siguiente oración final: "Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.".".

La indicación fue aprobada, con una enmienda fomal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

<u>Número 33)</u>

Su tenor literal es el siguiente:

"33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "auditores externos independientes" por la frase "una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045".".

Fue formulada la **indicación número 99**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase "de la ley Nº 18.045", las siguientes: "y agrégase la siguiente oración final "Para todos los efectos las referencias hechas en la ley a auditores externos de las sociedades anónimas abiertas y demás entidades sujetas al

control de la Superintendencia, deberán entenderse relativas a dicha empresa de auditoría externa.”.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 34)

Este numeral reemplaza el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

Fue formulada la **indicación número 100**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“34) Suprímense los incisos primero y tercero del artículo 53.”.

El **señor Lehuedé** señaló que el análisis de este numeral se encuentra relacionado con el desarrollado a propósito de la indicación número 59 formulada al presente proyecto, donde se estudió la regulación que debe haber del actuar de las empresas de auditoría externa, en la ley de mercado de valores. En el caso de la ley de sociedades anónimas, distinguió, lo que corresponde es establecer el grado de regulación de los auditores externos e inspectores de cuentas.

La Comisión acordó dar una nueva redacción al inciso primero del artículo 53 de la ley de sociedades anónimas, dando, en consecuencia, por aprobada la indicación número 100, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag,

Número 37)

Su tenor literal es el siguiente:

“37) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.”.

Fue formulada la **indicación número 101**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, la segunda oración del número 4) que se propone, por la siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas cerradas, cuando el directorio no haya convocado a junta cuando corresponda, accionistas que representen, a lo menos, un tercio de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

El **señor Lehuedé** explicó que la de la indicación, y de la parte pertinente del numeral 4) propuesto, es la situación de una sociedad anónima cerrada en la que el directorio, por haber entrado en pugna con algún grupo de accionistas, impide que se pueda exigir la citación a junta de accionistas. Dicha situación debe ser resuelta autorizando a un grupo de accionistas para que, cumpliendo con determinado requisitos, pueda obligar a que se realice la citación. La pregunta, agregó, es si para este fin se recurre a una entidad que analice el cumplimiento de esos requisitos, la SVS, o, por el contrario, se faculta a los propios accionistas para que citen sin pasar por un filtro previo.

El **señor Buchheister** hizo ver que puede resultar inapropiado otorgar una facultad a la SVS que, a la larga, puede traducirse en una ampliación que ella misma realice de sus atribuciones fiscalizadoras, en circunstancias que no es ese el objetivo.

El **señor Lehuedé** acotó que el rol que en este caso cumpliría la SVS no sería como supervigilante, pues no se pretende dotarla de un acto de autoridad, sino sólo que dé constancia del cumplimiento de los requisitos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** advirtió que podría ocurrir que si un grupo de accionistas convoca libremente a junta, inevitablemente se llegará a un litigio judicial con quienes se opongan a ello, cuestión que quizás podría ser evitada si, antes, la Superintendencia certifica los requisitos que se exigen.

El **señor Buchheister** ahondó en que para cotejar que la solicitud la formulan accionistas que representan al menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, la SVS no tendría sino que pedir el

registro de accionistas a la sociedad, en circunstancias que se trata de una sociedad anónima cerrada, que por tanto no se encuentra sometida a su fiscalización y que, en consecuencia, no tiene obligación alguna de entregar esa información. Si, como es esperable, las sociedades anónimas cerradas se ponen en entredicho con la Superintendencia, es también previsible que, a la larga, otro proyecto de ley zanje la discusión otorgando la razón a esta última, con lo que finalmente se configuraría un nuevo radio de fiscalización.

Por otra parte, prosiguió, no logra la eventual intervención de la SVS el efecto de disminuir la judicialización de la actividad, pues si ya la mayoría de los accionistas no quiere nada con la minoría, el conflicto está instalado.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que hay un beneficio social potencial de, por la intervención de la SVS, reducir algunos conflictos, que no representa costo alguno de burocracia, mayor injerencia ni incertidumbre.

El **Honorable Senador señor García** dio a conocer su parecer de que se respeta más adecuadamente la autonomía de una sociedad anónima cerrada cuando son sus propios accionistas quienes convocan a la junta.

La indicación número 101 fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

<u>Número 38)</u>

Su tenor literal es el que sigue:

“38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.”.

Fue formulada la **indicación número 102**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para agregar después de la expresión “artículo 59”, lo siguiente: “intercalar entre “sociedades” y “abiertas” la expresión “anónimas” y”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 39)

Su tenor textual es el siguiente:

“39) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.”.

Fue formulada la **indicación número 103**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de “auto convocarse y”, el siguiente texto: “y agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En las sociedades anónimas cerradas también podrán celebrarse válidamente las juntas a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escritura pública firmada por todos sus accionistas titulares o por apoderados cuya personería conste en poder otorgado por escritura pública o en documento privado en que el Notario público haya dejado constancia de la comparecencia personal del otorgante ante él. Para ser oponibles respecto de terceros, copia autorizada de la escritura pública del acta de la junta así como la de los poderes deberán quedar en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio.”.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 40

Este numeral modifica el artículo 62 de la siguiente forma:

“a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “días” y la expresión “de”, la expresión “hábiles”.

b) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer

accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.”.

Fue formulada la **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Suprimir la letra a).

2) Sustituir en la letra b), que pasa a ser a), la oración propuesta por la siguiente: “Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

3) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta, salvo acuerdo unánime, deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos y que con posterioridad pueda conocerse la forma en que sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando por la unanimidad se haya aprobado una modalidad diferente, deberá procederse como ha señalado la ley.”.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

<u>Número 41)</u>

Este numeral agrega al artículo 64 el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

Fue formulada la **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso que se propone, a continuación de “de los accionistas”, la frase “y la regularidad del proceso de votación”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 42)

Su tenor literal es el siguiente:

“42) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.”.

Fue formulada la **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) que se propone por la siguiente:

“a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 45)

Este numeral intercala el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

Fue formulada la **indicación número 107**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Suprimir, en el inciso primero, el artículo “el” que precede a la frase “que un controlador”.

2) Sustituir, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones” por “Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria.”.

La Comisión acordó suprimir la voz “minoritarios” del número 2 de esta indicación.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 49)

Este numeral modifica el artículo 89 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.”.

Fue formulada la **indicación número 108**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en la letra b), el inciso que se propone por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 51)

Este numeral modifica el artículo 107 de la siguiente forma:

"a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por la expresión "abierta o especial".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".".

Fue formulada la **indicación número 109**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 53)

Este numeral elimina, en el encabezado del Título XI, la expresión "ANÓNIMAS".

Sobre él recayó la **indicación número 110**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

El **señor Lehuedé** explicó que el texto propuesto por el Ejecutivo pretendía que el vigente título XI de la ley de sociedades anónimas, que regula la situación de las agencias de sociedades anónimas extranjeras, se aplicara a todas las sociedades extranjeras. Sin embargo, como se verá con ocasión del análisis del artículo 3º de la presente iniciativa, se ha optado por incorporar en el Código de Comercio un párrafo en similares términos, que regule a las agencias de todas las otras sociedades. En consecuencia, finalizó, no corresponde realizar supresión alguna en el título XI precitado.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 54)

Este numeral elimina, en el inciso primero del artículo 121, la palabra “anónima”.

Sobre él recayó la **indicación número 111**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

En atención al mismo razonamiento dado a conocer con ocasión de la indicación precedente, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Enseguida, el **señor Lehuedé** hizo ver la necesidad de efectuar algunas enmiendas al número 56) del artículo 2º del proyecto, de modo de reformular el artículo 129 de la ley de sociedades anónimas. Tal necesidad se vincula, explicó, con algunos alcances hechos por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros a la norma propuesta.

En virtud de lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó reemplazar el número 56) del artículo 2º, otorgando una nueva redacción al artículo 129 de la ley de sociedades anónimas, la que será indicada en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Del mismo modo, el **señor Lehuedé** puso de manifiesto que, producto del análisis del proyecto, se ha hecho preciso realizar enmiendas al artículo 132 de la ley de sociedades anónimas, que en el texto presentado inicialmente por el Ejecutivo no era objeto de las mismas.

Cabe hacer presente que el aludido artículo 132 señala, de modo textual, lo siguiente:

“Art. 132. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.”.

En virtud de lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar un numeral, nuevo, a continuación del actual número 56) del artículo 2º del proyecto, de cuyo tenor se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 57)

Su tenor literal es el que sigue:

"57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley".".

Fue formulada la **indicación número 112**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en la frase que se agrega, la palabra "internas".

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 58)

Su tenor textual es el siguiente:

"58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último

de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

Respecto del artículo 146 que este numeral propone, fue formulada la **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar el siguiente número 5) nuevo:

“5) Aquellas en que un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad y haya cesado en dichas funciones en un plazo no inferior a tres años.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Respecto del artículo 147 propuesto, fueron presentadas las indicaciones números 114 y 115.

La **indicación número 114**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el encabezado, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 115**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el encabezamiento del párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio y sin perjuicio de la información detallada y en punto especial de la Tabla que deba rendirse en la siguiente junta de accionistas:".

La indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3º

Este artículo sustituye, en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde "La sociedad" hasta "abierta", por las siguientes: "La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

Fue formulada la **indicación número 116**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense, en el artículo 430, las frases "reúna los requisitos de los números 1) o 2) del inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta" por las siguientes: "tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

"§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras personas jurídicas con fines de lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y

aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.”.

El **señor Lehuedé** señaló que la indicación resulta compatible con lo propuesto por el Ejecutivo, lo que hace necesario concordar una redacción que incluya ambos textos, normando la situación de las sociedades por acción que pasan a ser anónimas, regulando lo que ocurre con las agencias de entidades extranjeras distintas de las sociedades anónimas e intercalando, además, un artículo en el Código de Comercio que aborde la situación de las sociedades en comandita que, por haber reunido alguno de los requisitos, deban transformarse, por el solo ministerio de la ley, en sociedades anónimas.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero transitorio

Este artículo ordena a la Superintendencia de Valores y Seguros dictar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, una norma de carácter general que constituya el Código Emisor de Valores de Oferta Pública, a objeto de sistematizar y refundir todas las normas y circulares dictadas por la Superintendencia relacionadas con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores y de emisiones de valores, así como con toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. A la vez que reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, este Código deberá fijar reglas especiales para emisiones de valores, considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, finalmente, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo cuarto transitorio

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7°, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.".

Respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios, fue formulada la **indicación número 117**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlos.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, el **señor Lehuedé** hizo ver la necesidad de contemplar la situación de quienes habiendo incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley de mercado de valores (relativo a la inducción a error en el mercado mediante la difusión de información falsa o tendenciosa), con anterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto de ley, permanezcan sujetos a la normativa en vigor a la fecha de este último acontecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal (que establece la irretroactividad de la ley penal), a fin de que no se produzca una situación de impunidad respecto de hechos que no alcanzaren a ser oportunamente juzgados.

Por otro lado, resaltó que el artículo 507 bis, intercalado en el Código de Comercio en virtud de la aprobación de la indicación número 116, requiere de una disposición que prescriba la fecha a partir de la cual comenzará a regir.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó sustituir los artículos tercero y cuarto transitorios por los que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Finalmente, el **señor Lehuedé** hizo presente que el nuevo texto acordado por la Comisión para el inciso primero del artículo 53 de la ley de sociedades anónimas, a propósito del análisis de la indicación número 100, hace necesaria una disposición transitoria que fije la entrada en vigencia

de la exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que llevará la SVS.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó agregar un artículo quinto transitorio, nuevo, del que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, al Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 28 de agosto de 2007, que consta en el primer informe de esta Comisión recaído sobre el presente proyecto de ley.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1º

Número 3)

Letra a)

Sustituir el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 2, 3 y 4).**

Número 4)

Sustituirlo por el siguiente:

"4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión ", garantías", la siguiente: ", preferencias".

b) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.".". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 y 6).**

Número 5)

Letra b)

Suprimir la frase "y sociedades en comandita". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).**

Letra d)

Agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).**

Número 7)

Artículo 7º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin

embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 10).**

Número 8)

Letra a)

Sustituir, en el inciso primero del artículo 10, la palabra "información" por la frase "la información que establece la ley". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 11).**

Letra b)

Sustituir, en las oraciones que se agregan al inciso segundo del artículo 10, la voz "política", las dos veces que aparece, por la palabra "norma" y la frase "normas de control interno" por "mecanismos de control". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 12 y 13).**

Número 10)

Letra a)

Reemplazar el inciso primero propuesto, por el siguiente:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte

significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).**

Número 12)

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;".". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 17).**

Número 14)

Artículo 16

- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).**

- Sustituir, en el inciso tercero, la frase "las responsabilidades funcionarias" por "los efectos laborales" y las frases "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas " por "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).**

- Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 24).**

Artículo 17

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 25 y 26).**

Artículo 18

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 20

Sustituir la voz "transacciones" por "adquisiciones y enajenaciones". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 29).**

Número 15)

Reemplazar la expresión “60 días” por “once meses”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 30).**

Número 16)

Letra a)

- Sustituir, en el texto que se propone agregar, la frase “actualizada, una política interna que regule” por “actualizadas, normas que rijan”.

- Intercalar, entre “adquisición,” y “aceptación”, las palabras “enajenación y”.

- Suprimir las expresiones “o venta”.

- Sustituir la oración final, hasta antes del punto (.) final, por la siguiente: “Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 31 y 32).**

Número 17)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la voz “abierta”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 33).**

Letra b)

Literal ii)

Sustituirlo por el siguiente:

“ii) Reemplázase la oración “iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad” por “formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad”.”.

Literal iii)

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 35).**

Número 21)

Artículo 61

Inciso segundo

Sustituir la frase “una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga” por “la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 38).**

Número 22)

Letra b)

Literal ii)

Agregar, entre la frase “la capacidad de” y la voz “planificar”, las expresiones “determinar los objetivos,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 40).**

Número 23

Suprimirlo **(Unanimidad 4x0. Indicación número 41).**

Número 24)

Pasa a ser número 23).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Elimínase la expresión “o afinidad” e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase “así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos,”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 43 y 44).**

Número 25)

Pasa a ser número 24), sin otra enmienda.

Número 26)

Pasa a ser número 25), sustituido por el siguiente:

“25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 45).**

Número 27)

Pasa a ser número 26), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituir, en el inciso primero que propone, la palabra “Cualquiera” por “Cualquier”; y suprimir la frase “que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o”, las expresiones “o tenga acceso a”, la voz “estricta” y las palabras “directa o indirectamente,”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 48).**

Letra b)

Literal ii)

Sustituir la voz “política” por “norma”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 47).**

Número 28)

Pasa a ser número 27), con las siguientes enmiendas:

Artículo 166

Inciso primero

Letra a)

Suprimir la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

Inciso segundo

Sustituir, en el encabezado, la voz “tienen” por “poseen” y las palabras “puedan tener“ por “tuvieron”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 49).**

Letra f)

Eliminar las palabras “o convivientes”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 50).**

Números 29, 30, 31, 32, 33

Pasan a ser números 28), 29), 30), 31) y 32), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 34)

Pasa a ser número 33), con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en su encabezado, las palabras “tercero y cuarto”, la primera vez que aparecen, por “tercero, cuarto y quinto”; suprimir las voces “quinto y”; y agregar, después del término “sexto”, las palabras “y séptimo”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 52)**

- Sustituir, en el inciso tercero que intercala este numeral, las oraciones que se encuentran antes del primer punto seguido, por las siguientes: “Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido”; e intercalar, a continuación de la voz “reservado”, la frase “sujeto al control de la Superintendencia”; y reemplazar las palabras “la Superintendencia” por la voz “ésta”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 51).**

- - -

Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 52).**

- - -

Número 35)

Pasa a ser número 34), sin otra enmienda.

Número 36)

Pasa a ser número 35), con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.”.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”; e intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 53).**

Número 37)

Pasa a ser número 36), sin otra enmienda.

.

Número 38)

Pasa a ser número 37), con la siguiente modificación:

Intercalar, a continuación de las expresiones “artículo 201,”, las frases “el guarismo “90” por “30”, el guarismo “120” por “90” y”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 55).**

Números 39 y 40

Pasan a ser números 38) y 39), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 41)

Pasa a ser número 40), sustituido por el siguiente:

“40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 42)

Pasa a ser número 41), sin otra enmienda.

Número 43)

Pasa a ser número 42), con las siguientes enmiendas:

Artículo 239

Inciso primero

Reemplazar, en su encabezado, la frase “sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley” por “los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia”.

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;”.

Letra c)

Sustituir la palabra “Informan” por “Emiten”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 58).**

Artículo 240

Inciso primero

Sustituir la frase “cuando se encuentren inscritas en el Registro” por “previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él”.

Inciso tercero

- Agregar una letra “n” al final de la palabra “establecerá”.

- Sustituir, las cuatro veces que aparece en este inciso, la voz “políticas” por “normas”.

- Intercalar, en el literal ii), a continuación de “privilegiada”, las palabras “o reservada”; y entre la conjunción “y” y la voz “solución”, el artículo “la”.

- Sustituir, en la última oración, la voz “normar” por “regular”.

Inciso cuarto

Suprimir, en su encabezado, la frase “o suspendida hasta por el plazo de un año,”, y sustituir la palabra “causales” por “situaciones”.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y”.

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Letras d), e) y f)

Suprimirlas.

- - -

Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.". **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 59 y 60).**

Artículo 242

Inciso segundo

Sustituir, en su encabezado, la palabra "final" por "primero".

Letra g)

Reemplazarla por la siguiente:

"g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 61 y 62).**

Artículo 243)

Letra b)

Intercalar, a continuación del vocablo "servicios", la frase "distintos de la auditoría externa". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 63).**

Artículo 244

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

"c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 60. Unanimidad 4x0. Indicación número 64).**

Artículo 245

Letra b)

Intercalar, a continuación de la expresión “artículo 244”, la frase “y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 66).**

Artículo 246

Letra c)

Sustituir el guarismo”10” por “15”, y agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa ser seguido, las siguientes oraciones:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 67).**

ARTÍCULO 2º

Número 1)

Artículo 2º

Inciso quinto

Sustituir, en la parte final, la vocal “o” por la frase “salvo que la ley las someta al control”, suprimir la frase “que determine la ley”, y agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.”.

Inciso sexto

Suprimir el artículo “las” situado entre las voces “que” y “rigen”, y agregar, a continuación de esta última, la frase ”a las sociedades anónimas abiertas”.

Inciso séptimo

- Sustituir la oración “es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y”, por las expresiones “se refiere exclusivamente”.

- Reemplazar las palabras “relativas exclusivamente” por “en cuanto”.

- Intercalar, a continuación de la frase “En todo lo demás,” las palabras “esas sociedades”.

- Sustituir las expresiones “o especiales, según corresponda”, por la frase “y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública”.

- Sustituir la oración que sigue al último punto seguido (.), hasta la voz “Valores”, por las siguientes:

“Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 68).**

Número 3)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 69).**

- - -

Agregar la siguiente letra d), nueva, al número 3):

“d) Intercálase, en el número 11), la frase “, en las sociedades anónimas abiertas,” a continuación de la expresión “directorio provisorio y”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 70).**

Número 4)

Reemplazarlo por el siguiente:

“4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de

identidad, si debieren tenerlos.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 71).**

Número 6)

Letra a)

Intercalar, a continuación de las palabras “sociedades anónimas”, la voz “abiertas”.

Letra b)

Sustituir, en el inciso segundo, nuevo, que se propone, las palabras “así como” por la conjunción “y”, y suprimir las voces “vigencia y”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 72).**

Número 8)

Letra a)

Sustituir el inciso primero que se propone, por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 74).**

Número 9)

Sustituirlo por el siguiente:

“9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 75).**

- - -

Intercalar el siguiente número 10), nuevo:

“10) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 18, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante

10 años continuados no concurran a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurran a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 10)

Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.

Número 11)

Pasa a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Sustituir las palabras “la siguiente” por “las siguientes”, y la oración que a continuación se propone por las que seguidamente se indican: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

Letra b)

Literal ii)

Sustituir, en la oración que este literal agrega, el artículo “Las” por “En las sociedades anónimas abiertas, las”; y suprimir las palabras “y pagadas”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 76).**

Número 12)

Pasa a ser número 13), sustituido por el siguiente:

“13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si,

por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 77).**

Números 13 y 14)

Pasan a ser números 14) y 15), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 15)

Pasa a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 78).**

Número 16)

Pasa a ser número 17), sin otra enmienda.

Número 17)

Pasa a ser número 18), sustituyendo la frase “los directores independientes” por “al menos un director independiente”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 18)

Pasa a ser número 19), sustituyendo toda la oración que sigue a la voz “deberá”, hasta antes del punto (.) final, por las siguientes: “designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 19)

Pasa a ser número 20), con la siguiente enmienda:

Letra c)

Sustituir, en el número 3) que se propone, la letra “S” de la voz “Superintendencias”, por una “s”, la preposición “sobre” por “a” y la frase “a que el grupo” por “del grupo empresarial a que”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 84).**

Número 20)

Pasa a ser número 21), suprimiendo, en el inciso segundo que se propone, el término “indeclinable” e intercalar, a continuación de la frase “presidente del directorio”, la siguiente: “o al gerente”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 87 y 88).**

Número 21)

Pasa a ser número 22), sustituyendo el inciso final nuevo que se propone, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 89).**

Número 22), 23) y 24)

Pasan a ser números 23), 24) y 25), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 25)

Pasa a ser número 26), reemplazado por el siguiente:

“26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley Nº 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias", por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones".". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 90).**

Número 26)

Pasa a ser número 27), con las siguientes enmiendas al artículo 44 que contiene:

- Sustituir, en el inciso primero, la frase "A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una" por "Una", e intercalar, a continuación de la voz "mercado", la siguiente frase: ", salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones".

- Sustituir, en el inciso tercero, las palabras "presume de derecho" por "entiende".

- Sustituir, en el inciso sexto, la frase "la junta", la segunda vez que aparece, por "los accionistas con derecho a voto". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 92).**

Número 27)

Pasa a ser número 28), intercalando, en el inciso segundo del artículo 46 que se propone, a continuación de la palabra "directorio", la frase "adoptar las medidas apropiadas para evitar", y suprimir la palabra "no" y la frase "una o más". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 93).**

Número 28)

Pasa a ser número 29), sin otra enmienda.

Número 29)

Pasa a ser número 30), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituir, en la oración que se propone agregar, la palabra “suscrito” por “adoptado”.

Letra b)

Intercalar, en la oración que se propone agregar, a continuación de “acuerdo unánime”, la frase “en contrario”; sustituir la frase “, palabra por palabra,” por “literalmente sus propias palabras, según”; y suprimir la oración final que comienza a continuación del último punto (.) seguido. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 94).**

Número 30)

Pasa a ser número 31), sin otra enmienda.

Número 31)

Pasa a ser número 32), con la siguiente enmienda:

Artículo 50 bis

Sustituirlo por el siguiente:

“Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera

de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la

reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley Nº 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como

miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, e indicación número 97).**

<u>Número 32)</u>

Pasa a ser número 33), sustituyendo la letra a) propuesta por la siguiente:

”a) Agréguese la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 98).**

Número 33)

Pasa a ser número 34), sin otra enmienda.

Número 34)

Pasa a ser número 35).

Sustituir el inciso primero que se propone para el artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley Nº 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluídos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del D.L. 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 100).**

Número 35) y 36)

Pasan a ser números 36) y 37), respectivamente, sin otra enmienda.

Número 37)

Pasa a ser número 38), sustituyendo, en el número 4) que se propone, todas las oraciones que siguen a la frase "En el caso de las sociedades anónimas cerradas,", hasta antes del punto (.) final, por las siguientes: "si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 101).**

Número 38)

Pasa a ser número 39), sustituyendo la voz "Agrégase" por "Intercálase", y las palabras "la expresión" por la frase ""sociedades", la palabra "anónimas", y a continuación de". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 102).**

Número 39)

Pasa a ser número 40), sin otra enmienda.

Número 40)

Pasa a ser número 41), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Suprimirla.

Letra b)

Pasa ser letra a).

Sustituir la oración propuesta por la siguiente:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

Letra c)

Pasa a ser letra b).

Letra d)

Pasa ser letra c).

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de

la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 104).**

Número 41)

Pasa a ser número 42), intercalando, en el inciso que se propone, a continuación de “de los accionistas”, la frase “y la regularidad del proceso de votación”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 105).**

Número 42)

Pasa a ser número 43), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 106).**

Número 43) y 44)

Pasan a ser números 44) y 45), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 45)

Pasa a ser número 46), con las siguientes enmiendas:

Artículo 71 bis

- Suprimir, en el inciso primero, el artículo “el” que precede a la frase “que un controlador”.

- Sustituir, en el inciso segundo, la oración “cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones” por “los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas

acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 107).**

Números 46), 47) y 48)

Pasan a ser números 47), 48) y 49), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 49)

Pasa a ser número 50), con la siguiente enmienda:

Letra b)

Sustituir el inciso que se propone por el siguiente:

"En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 108).**

Número 50)

Pasa a ser número 51), sin otra enmienda.

Número 51)

Pasa a ser número 52), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 109).**

Número 52)

Pasa a ser número 53), sin otra enmienda.

Número 53)

Suprimirlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 110).**

Número 54)

Suprimirlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 111).**

Número 55)

Pasa a ser número 54), sin otra enmienda.

Número 56)

Pasa a ser número 55), sustituido por el siguiente:

“55) Reemplácese el artículo 129 por el siguiente:

“Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.”.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Intercalar el siguiente número 56), nuevo:

“56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: “En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.”.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Número 57)

Sustituir las palabras “políticas internas definidas” por “normas dictadas”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 112).**

Número 58)

Artículo 146

Sustituir, en la parte final del número 3), la expresión “, y” por un punto y coma (“;”), y el punto final (“.”) del número 4) por “, y”; y agregar el siguiente número 5), nuevo:

"5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 113).**

Artículo 147

Sustituir, en el encabezado, la frase "ellas contribuyan al mejor" por "tengan por objeto contribuir al". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 114).**

ARTÍCULO 3º

Sustituirlo por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde "La sociedad" hasta "abierta", por las siguientes: "La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

"§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las

facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas,

excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 116).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo cuarto transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del artículo 3º de esta ley regirá a contar del día 1° de enero de 2011.". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

"Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.046, regirá a contar del 1° de enero de 2011.". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión "valores;" y "los emisores" la frase "las sociedades anónimas abiertas;".

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.".

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".

4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión ", garantías", la siguiente: ", preferencias".

b) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.".

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y” por la frase “anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”.

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”.

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. **Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.**”.

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase “los valores y sociedades” por las palabras “las acciones”; agrégase, entre la expresión “refiere” y la expresión “el”, las expresiones “la letra c)”, y sustitúyese la expresión “el inciso segundo del artículo 1°” por “del artículo 5°”.

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar **la información que establece la ley** a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una **norma** interna que contemple los procedimientos, **mecanismos de control** y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La **norma** respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.".

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "hábil".

ii) Intercálase entre la palabra "adopción" y el punto final (.), la frase "por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia".

9) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones "entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley" por las expresiones "emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas".

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha

materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;”.

13) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

“**Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.**

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de **los efectos laborales** que correspondan, **la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada**. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las **adquisiciones y enajenaciones** de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión "inscripción" y el punto seguido (.), la frase ", en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)" y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los **once meses** siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.".

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente **actualizadas, normas que rijan** los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, **enajenación y** aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. **Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general**.".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "sujeto a" y "los reglamentos", la expresión "su política interna y a".

ii) Intercálase, entre las palabras "respectiva" y "aprobados", una coma (,).

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”.

ii) Reemplázase la oración “iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad” por “formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad”.

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “anónima abierta”.

19) Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20) Suprímese el inciso final del artículo 60.

21) Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

“Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en **la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener** acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

22) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “efecto,” y “dichas”, la frase “será responsabilidad del directorio de”.

ii) Reemplázase la expresión “dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos” por la frase “entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “persona” y la expresión “que”, la expresión “natural”.

ii) Reemplázase, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de **determinar los objetivos,** planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”.

23) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

b) Elimínase la expresión “o afinidad” e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase “así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos,”.

24) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones “los incisos precedentes” por las expresiones “el inciso precedente”.

25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”.

26) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

"**Cualquier** persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.".

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean".

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su **norma** interna, establecida de conformidad al artículo 33".

27) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que **poseen** información privilegiada, en la medida que **tuvieron** acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.".

28) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

"Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.".

29) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras "gerentes" y "u operadores", así como entre las expresiones "gerentes" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

30) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras "apoderados," y "asesores", la expresión "ejecutivos principales,".

31) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33".

32) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley".

33) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos **tercero, cuarto y quinto**, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto **y séptimo**:

"**Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido.** Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado **sujeto al control de la Superintendencia**, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que **ésta** determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.".

34) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

35) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que haga oferta pública de las mismas" por la expresión "anónima abierta".

b) En la letra a), elimínase la frase "a una persona".

c) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por las palabras "199 bis".

d) En la letra c), sustitúyese la frase "una persona" por "se"; reemplázase la frase "que haga oferta pública de

sus acciones" por "sociedad anónima abierta"; e intercálase la palabra "se", a continuación de la expresión "consolidado,".

36) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley Nº 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.".

37) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, **el guarismo "90" por "30", el guarismo "120" por "90" y** la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta".

38) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra "sociedades" y la expresión "que" las expresiones "anónimas abiertas" y suprímense las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

39) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta".

40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de

vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.

41) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

42) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a **los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia**:

a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) **Emiten** sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar **previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él**.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá**n**, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las **normas** de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las **normas** de confidencialidad, manejo de información privilegiada **o reservada** y **la** solución de conflictos de intereses, y (iii) las **normas** de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá **regular** los contenidos esenciales de dichas **normas**, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes **situaciones**:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley Nº 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley Nº 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley Nº 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley Nº 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso **primero** del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas,

activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios **distintos de la auditoría externa** a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 **y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe**, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar

las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el **15**% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. **En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.**

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, **salvo que la ley las someta al control** de otra Superintendencia. **En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.**

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen **a las sociedades anónimas abiertas**, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la

Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión **se refiere exclusivamente** a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas **en cuanto** a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, **esas sociedades** se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas **y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública**. **Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia**.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.

d) Intercálase, en el número 11), la frase “, en las sociedades anónimas abiertas,” a continuación de la expresión “directorio provisorio y”.

4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión “general”.

6) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras “sucursales” y “a disposición”, la expresión “, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas **abiertas** que dispongan de tales medios,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, **y** que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.”.

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “el inciso primero”.

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras “sociedades” y “abiertas”, la expresión “anónimas”.

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones “sometidas a su control” por las expresiones “anónimas abiertas”.

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a la sociedad y a terceros”.

9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

10) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 18, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurran a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurran a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.

11) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la palabra “abiertas”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “o privilegios”.

12) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por **las siguientes**: **“Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.**

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “**En las sociedades anónimas abiertas, las** acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas.”.

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

14) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión “tres” por la palabra “cinco”.

15) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que” por la oración “la cantidad total de acciones a ser vendidas”.

ii) Elimínase la frase “en ambos casos se”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

17) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

18) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar **al menos un director independiente** y”.

19) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá **designar en su reemplazo al**

candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.".

20) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes".

b) En el número 2), reemplázase las expresiones "y subsecretarios de Estado", por las expresiones "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores".

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

"3) Los funcionarios de las **s**uperintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o **a** una o más de las sociedades **del grupo empresarial a que** pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.".

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio **o al gerente**.".

22) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.".

23) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

24) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

25) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”.

ii) Intercálase, entre las palabras “ejecutivos” y “en la”, la expresión “principales”.

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “ejecutivos y dependientes” por la frase “administradores, ejecutivos principales y dependientes,”.

ii) Intercálase, entre las palabras “auditores” y “, a rendir”, la expresión “externos y a las clasificadoras de riesgo”.

26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley Nº 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias”, por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones”.

27) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. **Una** sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado**, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones**.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se **entiende** que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de **los accionistas con derecho a voto**.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

28) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio **adoptar las medidas apropiadas para evitar** que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

29) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

30) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo **adoptado**.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime **en contrario**, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen **literalmente sus propias palabras, según** el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros

medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

31) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

32) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de

desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley Nº 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les

corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.".

33) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Agréguese la siguiente oración final: "Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.".

b) Intercálase, entre la palabra "independientes" y "con el", una coma (,).

34) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "auditores externos independientes" por la frase "una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045".

35) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley Nº 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad

establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluídos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del D.L. 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

36) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

37) Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

38) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, **si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta**.”.

39) Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de **“sociedades”, la palabra “anónimas”, y a continuación de** “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

40) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

41) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”.

42) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas **y la regularidad del proceso de votación**.”.

43) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

44) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el Nº 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

45) Elimínase el artículo 69 ter.

46) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, **los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones**

adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

47) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

48) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”.

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

49) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

50) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

51) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras “reunirse” y “todas”, la frase “, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,”.

b) Elimínase en el número 3), la expresión “general”.

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones “no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes” por las expresiones “anónimas cerradas”.

52) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta” por “abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “determine” por la expresión “pueda determinar”.

53) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones “sujetas a su fiscalización” por las expresiones “anónimas abiertas o especiales”.

54) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.".

55) Reemplácese el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.".

56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.".

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las **normas dictadas** por el directorio en conformidad a la ley".

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas

distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales**;**

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147**, y**

5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando **tengan por objeto contribuir al** interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto

o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital

suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

"§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.".

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

"Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7°, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores,

sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del artículo 3º de esta ley regirá a contar del día 1° de enero de 2011.

Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.046, regirá a contar del 1° de enero de 2011.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15, 28 y 29 de julio, y 3, 5 y 11 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) (Andrés Chadwick Piñera) y señores Camilo Escalona Medina (Pedro Muñoz Aburto), José García Ruminot (Presidente Accidental), Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo (Guillermo Vásquez Úbeda).

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.
BOLETÍN Nº 5.301-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	retirada.	
Indicación número 2	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 3	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 4	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 5	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 6	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 7	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 8	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 9	retirada.	
Indicación número 10	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 11	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 12	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 13	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 14	retirada.	
Indicación número 15	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 16	retirada.	
Indicación número 17	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 18	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 19	retirada.	
Indicación número 20	retirada.	
Indicación número 21	retirada.	
Indicación número 22	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 23	retirada.	
Indicación número 24	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 25	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 26	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 27	retirada.	
Indicación número 28	retirada.	
Indicación número 29	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 30	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 31	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 32	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 33	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 34	retirada.	
Indicación número 35	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 36	retirada.	
Indicación número 37	retirada.	
Indicación número 38	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.

Indicación número 39	retirada.	
Indicación número 40	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 41	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 42	retirada.	
Indicación número 43	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 44	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 45	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 46	retirada.	
Indicación número 47	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 48	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 49	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 50	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 51	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 52	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 53	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 54	retirada.	
Indicación número 55	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 56	retirada.	
Indicación número 57	retirada.	
Indicación número 58	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 59	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 60	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 61	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 62	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 63	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 64	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 65	retirada.	
Indicación número 66	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 67	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 68	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 69	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 70	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 71	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 72	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 73	retirada.	
Indicación número 74	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 75	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 76	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 77	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 78	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 79	retirada.	
Indicación número 80	retirada.	
Indicación número 81	retirada.	
Indicación número 82	retirada.	
Indicación número 83	retirada.	
Indicación número 84	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 85	retirada.	
Indicación número 86	retirada.	
Indicación número 87	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 88	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 89	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 90	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.

Indicación número 91	retirada.	
Indicación número 92	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 93	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 94	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 95	retirada.	
Indicación número 96	retirada.	
Indicación número 97	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 98	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 99	retirada.	
Indicación número 100	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 101	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 102	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 103	retirada.	
Indicación número 104	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 105	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 106	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 107	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 108	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 109	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 110	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 111	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 112	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 113	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 114	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 115	retirada.	
Indicación número 116	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 117	retirada.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 3 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 42) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobada por 98 votos a favor y ninguno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley Nº 18.045, Ley de Mercado de Valores.
- Ley Nº 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.
- Código de Comercio

Valparaíso, 11 de agosto de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión